

827
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE TORRES ROSAS

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PORTADA.

RECONOCIMIENTO.

INDICE.

| | PAGS. |
|-------------------|-------|
| INTRODUCCION..... | I |

CAPITULO I

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

| | |
|---|----|
| 1.1 Concepto de responsabilidad civil..... | 1 |
| 1.2 Elementos esenciales de la responsabilidad civil. | 3 |
| 1.3 Finalidad de la responsabilidad civil..... | 14 |

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2.1 En Roma..... | 20 |
| 2.2 En los pueblos germánicos | 25 |
| 2.3 En Francia..... | 27 |
| 2.4 En España..... | 33 |
| 2.5 En México | 36 |

CAPITULO III

3. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

| | |
|--|----|
| 3.1 Responsabilidad por el hecho personal..... | 42 |
| 3.2 Responsabilidad por el hecho ajeno..... | 47 |
| 3.3 Responsabilidad a causa de las cosas..... | 56 |

CAPITULO IV

4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

| | |
|----------------------------------|----|
| 4.1 Antecedentes históricos..... | 64 |
| 4.2 Naturaleza jurídica..... | 68 |
| 4.2.1 Base constitucional..... | 73 |
| 4.2.2 Base legal..... | 75 |

CAPITULO V

5. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

| | |
|---|----|
| 5.1 La responsabilidad civil del Estado frente a los particulares..... | 89 |
| 5.2 El Juicio de Responsabilidad Civil que se promueve contra jueces y magistrados..... | 96 |

CAPITULO VI

6. JURISPRUDENCIA

| | |
|----------------------------------|-----|
| 6.1 Aspectos generales..... | 114 |
| 6.2 Tesis de jurisprudencia..... | 116 |

| | |
|--------------------------|------------|
| CONCLUSIONES..... | 126 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 135 |

I N T R O D U C C I O N

Los individuos que conforman la sociedad no pueden actuar arbitrariamente, sino como miembros de una organización jurídica. La protección que requieren los débiles e ignorantes en sus relaciones con los más fuertes ha motivado que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico - económico sociales.

Actualmente México tiene múltiples necesidades en materia jurídica, una de mayor importancia es la administración de justicia que cuenta con técnicas y formas adecuadas; pero que aún pueden mejorarse.

Este trabajo tiene por objeto el estudio del Juicio de Responsabilidad Civil que se promueve contra jueces o magistrados reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que lo llama de manera equivocada - recurso de responsabilidad civil), de su aplicación dependerá una mayor y mejor justicia.

Y es así que a través de este trabajo se enuncia el concepto de responsabilidad civil, los elementos esenciales de la responsabilidad civil y su finalidad; sin omitir el tra -

yecto histórico de ella.

Más adelante se desarrolla el estudio de las causas que generan la responsabilidad civil para tener una idea clara de la responsabilidad que es la base del Juicio de Responsabilidad Civil. En seguida se mencionan los antecedentes del Juicio de Responsabilidad Civil, se determina su naturaleza jurídica señalando su fundamento constitucional y su base legal.

Por último, se alude a la responsabilidad civil del Estado frente a los particulares; además se anota el procedimiento del Juicio de Responsabilidad Civil que se promueve contra jueces o magistrados, tomando como base las etapas procesales del Juicio Ordinario Civil, citando criterios jurisprudenciales para complementar de esta manera el tema central.

CAPITULO

I

CAPITULO I

Un principio elemental de justicia impone la obligación de no dañar a las personas ni a sus bienes. Neminem laedere, -decían las Institutas, imperativo presente en todas las legislaciones, aún las más antiguas e imperfectas. Su violación ha sido siempre sancionada.

La responsabilidad como fenómeno de la vida jurídica se presenta en diversas especies: responsabilidad política, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad civil; siendo esta última la que se estudia a continuación.

1.1 Concepto de responsabilidad civil

El Juicio de Responsabilidad Civil que se promueve contra Jueces y Magistrados despierta un gran interés en el ámbito procesal civil, para iniciar su estudio consideramos necesario responder a la interrogante que nos planteamos sobre -- qué es la responsabilidad civil.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española conceptúa a la palabra responsabilidad como:

"Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa u otra causa le-

gal". (1)

El citado Diccionario define la palabra civil de la siguiente manera:

"lo perteneciente a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas." (2)

Con base en lo anterior podemos decir que responsabilidad civil es la obligación de indemnizar el daño causado a otro.

Desde el punto de vista jurídico el concepto de responsabilidad civil, ha sido objeto de múltiples controversias entre juristas.

Pues bien, el Diccionario Jurídico Mexicano dice sobre la responsabilidad lo siguiente:

"La voz responsabilidad proviene de responder que significa inter alia, 'prometer, merecer, pagar', Responder se encuentra estrechamente relacionado con spondere, la expresión solemne es la forma de la stipulatio por lo cual alguien asumía una obligación". (3)

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Editorial Espasa - Calpe S.A., Madrid 1970. p. 306.

(2) Ibidem, p. 1140.

(3) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍ-

DICO MEXICANO. Tomo VIII. UNAM, México 1984. p. 44.

De Cupis y Carnelutti, definen a la responsabilidad civil como:

"La obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso." (4)

De lo anterior deducimos que responsabilidad civil, es la obligación que tiene un sujeto de indemnizar a la víctima, lo correspondiente al pago de daños y perjuicios, por haber violado el deber jurídico de no dañar a nadie; es decir quien cause un daño queda obligado a repararlo.

1.2 Elementos esenciales de la responsabilidad civil.

La expresión correcta es responsabilidad civil aunque - algunas veces se habla del daño o hecho ilícito.

Los elementos esenciales de la responsabilidad civil, - según el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ son tres:

- 1.- El hecho ilícito.
- 2.- Existencia de un daño o perjuicio.
- 3.- Nexo de causalidad entre hecho y daño (5)

1.- El hecho ilícito.

Los hechos ilícitos se presentan de manera frecuente, -

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VIII. UNAM, 1984, p. 44.

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1987. p. 593.

con la obligación de indemnizar.

El mencionado autor indica en relación al hecho ilícito lo siguiente:

"El hecho ilícito puede derivar de:

- a) Una acción, haciendo lo contrario a lo que un deber jurídico determina; o bien
- b) No haciendo lo que el deber jurídico determina." (6)

De lo anterior podemos señalar que la conducta que viola el ordenamiento jurídico genera la obligación de indemnizar.

Sobre el hecho ilícito, el Diccionario Jurídico Mexicano indica que el hecho se traduce en la realización de una conducta dolosa o culposa; es decir que el agente ha obrado con la intención de causar daño o este se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o cuidado e impericia. (7)

Tal Diccionario cita el artículo 1830 del Código Civil - para el Distrito Federal, que postula el concepto de ilicitud al declarar:

-
- (6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1987. p. 593.
 - (7) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. Tomo VIII. UNAM, 1984. p. 46.

'Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.' (8)

Es importante dejar debidamente asentado que el sujeto - al realizar una conducta (que comprenda una acción u omisión) contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres queda obligado a reparar los daños y perjuicios que ocasiona.

2.- Existencia de un daño o perjuicio:

Es el segundo elemento de la responsabilidad civil; al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano anota:

"El daño o perjuicio constituyen el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, comprendiendo también la lesión que sufren los bienes no valuables en dinero, como son los daños causados sobre la persona en su vida, intimidad, afectos, etcétera." (9)

La idea anterior hace referencia al patrimonio moral y - pecuniario que en un momento dado puede verse afectado por -- una conducta ilícita.

Para complementar la idea de daño y perjuicio ERNESTO GU

(8) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. Tomo VIII. UNAM 1984. p. 46.

(9) Ibidem, p. 46.

TIERREZ Y GONZALEZ, hace alusión a los romanos, quienes para designar el daño hablan de 'damnum emergens', es decir el daño emergente, y el de 'lucrum cesans' que significa el lucro que cesa o la ganancia sin percibir, lo que representa el perjuicio en Derecho moderno. (10)

El mencionado maestro indica que el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, define el daño de la siguiente manera: (11)

'Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufridos - en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación.'

Agrega el artículo 2109 del citado Código, que conceptúa el perjuicio de la siguiente manera:

' Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.'

Podemos decir que los daños y perjuicios derivan de la conducta ilícita y afectan el patrimonio de la víctima, quien a su vez tiene la posibilidad de exigir la indemnización relativa al caso, para resarcir su patrimonio.

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 598.

(11) Ibidem, p. 599.

3.- Nexo de causalidad entre hecho y daño:

Tocante al nexo de causalidad, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que la relación de causalidad es la base que considera el juzgador para determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado; es decir el daño y perjuicio causados deberán ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión. Así el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2110 indica:

'Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causar--se.'(12)

Consideramos que en el nexo de causalidad se presentan el hecho ilícito, el daño y la relación causa efecto quedando de manera lógica. Además la enumeración de los elementos de la responsabilidad civil que hace ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, es fundamental ya que de ella depende la base para que podamos afirmar que el nombre correcto es responsabilidad civil y no hecho ilícito o daño.

Ahora pasamos a lo que dice la doctrina sobre responsabilidad civil.

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 599.

Por un lado están los que sostienen la concepción tradicional de la culpa y por otro los que apoyan la doctrina moderna del riesgo.

El jurista JOSE DE AGUILAR DIAS, menciona que la Teoría de la culpa es resumida por Von Ihering de la siguiente forma: (13)

'Sin culpa ninguna reparación:'

El citado jurista agrega que la Teoría de la culpa satisfizo la necesidad jurídica del siglo pasado y aún en nuestros días subsiste. Esta Teoría en Derecho romano fue precaria, nunca se le consideró como fundamento de responsabilidad pero la evolución la convirtió en principio rector de responsabilidad civil, desplazando al daño que en su inicio histórico, fue la esencia de tal responsabilidad.

Creemos que la Teoría de la culpa, al considerarse principio rector de la responsabilidad civil, es un elemento del hecho ilícito donde el autor del daño lleva implícita la intención o negligencia, lo cual representa la culpa.

Este autor, continúa diciendo que la responsabilidad civil ha observado toda la materia de la reparación del daño, -

(13) DE AGUILAR DIAS, JOSE. TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Traducción de Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., México. Lima Buenos Aires 1957. pp. 27 y 28.

considerado éste como la obligación de indemnizar, por deber de asistencia, solidaridad, garantía, etcétera. (14)

Enseguida menciona que la reparación del daño es una forma para restablecer el equilibrio en cuya conservación se interesa una civilización avanzada que teme a la decadencia y además satisface, para cada miembro de la sociedad, su aspiración de seguridad comprometida y amenazada por la vida moderna. (15)

En pocas palabras este autor quiere decir que reparar el daño significa cumplir con los fines del derecho.

En atención a la culpa ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, la define como: (16)

"La intención, falta de cuidado o negligencia que genera un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad."

Agrega que la culpa es un producto psicológico interno, porque si no se quiere causar daño y se toman las precauciones del caso, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad.

(14) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. pp. 29 y 30.

(15) Ibidem, p. 31.

(16) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. pp. 582 y 583.

De lo anterior se desprende que la culpa es una proyección síquica porque emana del interior del sujeto.

El mencionado autor indica que en Derecho romano se conocen dos clases de culpa:

a) Culpa grave lata.- Consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en cuestiones similares, o sea 'Culpa lata es la demasiada ignorancia -decía Ulpiano- esto es -no entender lo que todos entienden.' (17)

b) Culpa leve o levis que se subdivide en:

- Culpa leve in abstracto.- Se incurría en ella cuando el deudor omitía las medidas de un buen padre de familia, esto es las atenciones que prestaría un hombre de diligencia común.

- Culpa leve in concreto.- Se presentaba cuando no se ponía atención o diligencia de la que en forma normal ponía el buen padre de familia. (18)

En seguida afirma que actualmente la culpa se clasifica en:

a) Dolosa o intencional.- Se tipifica cuando al efec---

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 584.

(18) Ibidem, p. 584.

tuar un hecho ilícito observamos conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho; sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño.

- b) Culpa por negligencia o no dolosa.- Se presenta cuando se efectúa un hecho o se incurre en una omisión, sin -- ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de cuidado o reflexión, el daño se produce. (19)

Apreciamos que la clasificación anterior de la culpa re presenta un gran avance para la responsabilidad civil porque el sujeto que realiza la conducta dañosa procede en forma intencional o irreflexiva es decir, de manera dolosa o negligente.

Por otro lado tenemos la Teoría de la responsabilidad - objetiva, considerada por ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ como - parcial ya que sólo trata el riesgo creado como una especie, - olvidando los demás casos donde surge responsabilidad sin culpa.

Indica que en el Siglo XIX se discute el fundamento de la responsabilidad, y a su vez se desarrolló el maquinismo.

(20)

(19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 587.

(20) Ibidem, p. 587.

Esta Teoría representa un gran avance dentro de la industria, por los accidentes que generan los objetos peligrosos.

Enuncia que dicha Teoría cobra interés al ser considerada una responsabilidad sin culpa, proveniente de objetos en sí mismos peligrosos; además que no sería reparada por el criterio clásico de la culpa. (21)

A continuación define a la responsabilidad objetiva por riesgo creado como:

"La conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos; aunque no haya obrado ilícitamente ." (22)

Estamos de acuerdo que aquí no interesa el elemento psicológico de la culpa, basta ser poseedor de objetos peligrosos susceptibles de producir daños, para responder frente a la víctima.

En relación a lo anterior la Escuela de Derecho Natural en el Siglo XVIII, cuenta con Thomasius y Heneccius que sostienen:

(21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 814.

(22) Ibidem, p. 815.

"El autor de un daño debe ser responsabilizado independientemente de la existencia de culpa de su parte." (23)

Por su parte los austríacos Adolfo Merkel, Unger y Roldolfo Merkel afirman:

"Quien desenvuelve en su propio interés una actividad -- cualquiera debe sufrir las consecuencias provenientes de ---- ella." (24)

De lo anterior podemos decir que aunque no se desarrolle una actividad en beneficio propio pero origine un daño, - se responderá frente a la víctima.

Los divulgadores de la Teoría objetiva son los franceses; destacando Saleilles y Josserand, como precursores de la Teoría del riesgo.

En relación a lo anterior JOSE DE AGUILAR DIAS, anota - que la doctrina de Saleilles es más radical que el sistema de Josserand, éste se limita a aplicar la Teoría objetiva a las cosas inanimadas, en cambio, Saleilles, proclama la necesidad de sustituir la culpa por la causalidad, califica de humillante la idea de la culpa considerando que es más equitativo conforme a la dignidad humana que cada quien asuma los riesgos - de su actividad voluntaria y libre. (25)

(23) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 64.

(24) Ibidem, p. 65.

(25) Ibidem, p. 74.

Deriva de lo anterior que la Teoría del riesgo es de -- gran utilidad en materia laboral donde prevalecen los accidentes de trabajo.

Además pensamos que la Teoría del riesgo constituye un principio para determinar los daños y perjuicios producidos a la víctima y a su vez ésta tiene la acción de exigir la indemnización correspondiente.

1.3 Finalidad de la responsabilidad civil

La generalidad de la doctrina, así como el Código Civil vigente para el Distrito Federal, coinciden al delimitar la - finalidad de la responsabilidad civil.

Para explicar la finalidad de la responsabilidad civil, nos apoyamos en JOSE DE AGUILAR DIAS, que indica:

"El deseo de restablecer el equilibrio económico -jurídico alterado por el daño, es la intención de la responsabilidad..." (26)

Agrega que en la sanción se encuentra el objeto de la - responsabilidad civil; donde el legislador, para asegurar el respeto a la norma que se empeña en hacer valer, toma en consideración a la sanción. La regla despojada de sanción carece de valor. (27)

(26) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob.Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 54.

(27) Ibidem, p. 126.

Estamos de acuerdo en que la sanción lleva implícita la finalidad de la responsabilidad civil; y no sólo el legislador, sino también el juzgador toma en cuenta la sanción.

El aludido autor argumenta que la restitución se aboca a los daños ya ocurridos; daños que integran un patrimonio -- que debe restaurarse, operando la satisfacción del interés social de restitución. (28)

Al hablar de daños ya ocurridos dan idea de la valoración que se hizo, para que en su oportunidad se exija la indemnización.

Para detallar la finalidad de la responsabilidad civil, el Diccionario Jurídico Mexicano, dice que la reparación del daño implica la finalidad de la responsabilidad civil; es decir la obligación de restituir o restablecer la estimación anterior y cuando ello no sea posible, el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo respecto al daño patrimonial causado, incluyendo los perjuicios. (29)

Pensamos que la obligación de restituir la estimación anterior es un principio que se traduce en la indemnización; es razón suficiente para conocer el concepto de indemnización.

(28) DE AGUILAR DIAS, JOSE Ob. Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 131.

(29) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. Tomo VIII. UNAM, 1984. p. 46.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, define la indemnización - de la siguiente manera:

"La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno, antes de realizar un hecho dañoso, culpable o no que es imputable a éste, y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si lo hubo." (30)

En pocas palabras quiere decir que la indemnización comprende el pago de daños y perjuicios.

Cita los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, que aducen sobre el daño y perjuicio.

El artículo 2108 del citado Código define el daño de la siguiente manera:

'Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido - en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; y el artículo 2109 dice:

'Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.'"(31)

(30) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 606.

(31) Ibidem, p. 607.

Agrega que en el artículo 1910 del enunciado Código, se tiene el principio general de indemnizar por el hecho ilícito, estableciendo la excluyente de responsabilidad donde el daño se deba a culpa o negligencia de la víctima, de tal suerte, quien produce el daño queda eximido de la responsabilidad de indemnizar.

Dicho artículo preceptúa:

'El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima.' (32)

Creemos que el principio general de indemnizar por el hecho ilícito se hace extensivo a todas las situaciones que impliquen daños y perjuicios desde el punto de vista civil.

El citado autor contempla que la responsabilidad civil por el hecho ilícito la determina el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo el primer párrafo el que establece de manera general el contenido de los daños, -- siendo de naturaleza sustantiva. Tal párrafo a la letra dice:

'La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuan

(32) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 608.

do ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.'(33)

Añade ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que la reparación - del daño es exigible directamente al autor del hecho ilícito, principio establecido en el artículo 1910 del Código Civil pa ra el Distrito Federal; y se completa con el artículo 1926 -- que dispone:

'En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufre un daño puede exigir la reparación directa mente del responsable en los términos de este capítulo.' (34)

Agrega que tratándose del daño causado por un operario, obrero, dependiente o sirviente, la ley establece una doble - vía para el perjudicado con el hecho ilícito:

- a) Exigir la reparación directamente al responsable con base en el texto del artículo 1926.
- b) La otra vía consiste en que puede exigirse la reparación al maestro artesano, patrono, dueño de estableci-- miento mercantil o al hostelero, los tres primeros suje tos del artículo 1927 tienen el derecho de repetir contra el autor directo del hecho ilícito. (35)

(33) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob Cit. Editorial Cajica, 1987. p. 608.

(34) Ibidem, pp. 649 y 799.

(35) Ibidem, pp. 801 y 803.

Como se ha visto la finalidad de la responsabilidad civil se encuentra en la sanción impuesta al autor del hecho ilícito y consiste en indemnizar a la víctima que sufrió el daño.

CAPITULO

II

CAPITULO II

La historia de la responsabilidad civil es la historia del hecho ilícito y el daño.

La presencia de estos elementos integran el verdadero fundamento de existencia de la responsabilidad civil.

El comienzo de la responsabilidad se pierde en la noche de los tiempos, su primera etapa obedece a la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales que prevalecían como eran las religiosas.

Para la evolución histórica mencionamos cinco pueblos; mismos que seguiremos para abocarnos adecuadamente al estudio del nacimiento y desarrollo de la responsabilidad civil.

2.1 En Roma

Es precisamente la ciudad de Roma la que reviste mayor importancia para la responsabilidad civil, así lo determina JOSE DE AGUILAR DIAS, cuando alude al primer período donde surge la responsabilidad y se consagra como regla jurídica el Talión, siendo el legislador quien se apropia de la iniciativa particular para determinar cuando y en que condiciones la víctima tiene el derecho de talionar. El perjudicado se da cuenta que ejercitar el talión resulta irrazonable en el daño involuntario y cuyo efecto es opuesto a la reparación; ya que tenía como efecto duplicar el daño porque el lesionado no se

ría uno sino dos; quedando como alternativa la composición entre el autor de la ofensa y la víctima a través de la "poena" especie de rescate de la culpa donde el agresor adquiere el derecho al perdón del ofendido. (36)

Agrega que a ese período sucede el de la composición sobre el cual el jurista ALVINO LIMA, dice:

"La venganza es restituida por la composición a criterio de la víctima, pero subsiste como el fundamento o forma de reintegración del daño sufrido." (37)

JOSE DE AGUILAR DIAS, dice que en la composición el legislador prohíbe a la víctima hacerse justicia por propia mano, obligándola a aceptar la composición establecida por la autoridad. No existe un criterio pecuniario para la composición de ciertas especies de daño; ejemplo, las ofensas a la honra. (38)

Se desprende de lo anterior que en caso de daño moral, la víctima al verse lesionada en sus afectos no recibía ninguna indemnización.

JOSE DE AGUILAR DIAS, complementa diciendo que la autoridad al asumir la dirección de la composición de los plei----

(36) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A. 1957. p. 33.

(37) Ibidem, p. 34.

(38) Ibidem, p. 35.

tos, comenzó a castigar, sustituyéndose al particular en la atribución de herir al causante del daño. Evolucionó, así de la justicia punitiva exclusiva, reservada a los ataques dirigidos directamente contra ella, hacia la justicia distributiva, dándose cuenta de que, indirectamente, era también alcanzada por ciertas lesiones irrogadas al particular porque perturbaban el orden que se empeñaban en mantener. (39)

La autoridad decide en un momento dado el castigo que - impondrá al autor del daño, considerándose un gran avance en el ámbito jurídico.

Señala JOSE DE AGUILAR DIAS, que las lesiones integran dos categorías de delitos:

- a) Delitos públicos.- consistentes en ofensas graves de carácter perturbador, reprimidos por la autoridad como su jeto pasivo ofendido.
- b) Delitos privados.- en los cuales la autoridad participa para establecer la composición, cuyo propósito era evitar mayores conflictos.

Pensamos que dentro de los delitos privados se toma en cuenta la responsabilidad civil para resarcir el daño producido.

(39) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 35.

Deduca JOSE DE AGUILAR DIAS, que el sistema de delito - privado, es el que predomina, porque el sentir social de la época hace comprender que la reglamentación de los delitos - no es asunto de los particulares; siendo que la Ley de las - XII Tablas no contempla un principio sobre responsabilidad. (40)

De lo anterior se desprende que en un principio dominó - la venganza privada, pero gracias a la razón del hombre, se - dió un gran paso al establecerse la figura de la composición - para dirimir los conflictos que afectan su patrimonio y de -- esa manera surge la institución jurídica de la responsabili- - dad civil.

Cuando el Estado asume la función de castigar, surge la siguiente etapa de la responsabilidad, sobre la cual dice JOSE DE AGUILAR DIAS, que la acción represiva al pasar a manos del Estado fundamenta la acción de responsabilidad, donde la responsabilidad civil se establece al lado de la responsabili- - dad penal. (41)

En seguida, anota que la Ley Aquilia, contenía un principio sobre la reparación del daño; sin duda alguna constituye el germen de la jurisprudencia clásica respecto a la injuria; y además integra la fuente moderna de la culpa aquiliana, nombre tomado de la citada Ley. (42)

(40) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I, Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 35.

(41) Ibidem. p. 35.

(42) Ibidem, pp. 35 y 36.

Pensamos que la Ley Aquiliana tiene gran importancia -- por contener el principio de reparación del daño, base para - determinar la responsabilidad civil.

JOSE DE AGUILAR DIAS, menciona que la Ley Aquilia la integraban tres capítulos: (43)

El primer capítulo trataba de la muerte de esclavos y - animales.

El segundo capítulo regulaba las disposiciones por parte del adstipulador con perjuicio del acreedor adstipulante, - donde se regían casos de daño muy especiales; ya que el Derecho creditorio se le consideraba cosa.

El tercero se ocupaba del *damnum injuria datu*, que comprendía las lesiones a los esclavos o animales y la destrucción o deterioro de las cosas corpóreas.

Tal autor agrega que la acción que asistía al propietario de la cosa destruida o deteriorada, cuando era ciudadano romano, fue gracias a la influencia, extendida a los titulares de derechos reales y a los peregrinos.

Por lo tanto, creemos que la víctima al ejercitar la acción que le asistía, debía someterse a las diversas y variadas

(43) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I. Editorial José M. Cajica J.R. S.A., 1957. p. 36.

solemnidades contenidas en la Ley Aquiliana. En consecuencia buscar la reparación del daño fue en cierta forma un deseo difícil de alcanzar.

En la evolución transcrita se habla del daño, elemento de la responsabilidad civil que marca el comienzo histórico de tal responsabilidad.

2.2 En los Pueblos Germánicos

Ahora pasamos al estudio de la responsabilidad civil en los Pueblos Germánicos.

Atendiendo a la obra de JESUS LALINDE ABADIA, dice que los germanos fueron considerados por los romanos como bárbaros (barbari), en sentido de extraños e inferiores por sus costumbres y cultura. Jurídicamente se les consideró peregrinos, sin perjuicios de algunos casos que obtuvieron la ciudadanía romana por sus servicios prestados: en virtud que se les caracterizó como auxiliares del Imperio Romano, dejan ser vistos como extraños; disminuyendo la ciudadanía romana en prestigio. (44)

Estamos de acuerdo con el citado autor en la descripción que hace de los germanos; ya que si los romanos tenían el poder, en consecuencia eran superiores a los germanos, en ese aspecto.

(44) LALINDE ABADIA, JESUS. INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL. Ediciones Ariel, Barcelona 1970. p. 51.

Indica JESUS LALINDE ABADIA, que los bárbaros al levantar sus estructuras políticas sobre las ruinas romanas, pudieron disfrutar del ordenamiento jurídico romano, sobre todo en su aspecto privado. (45)

En relación con los monarcas bárbaros JESUS LALINDE ABADIA, afirma que dictaban normas por las nuevas necesidades, - respetando los ordenamientos provinciales romanos; pero la -- convivencia entre los bárbaros e hispanorromanos, se sujetó a un solo tipo de disposiciones. Las provincias romanas aceptaban tales normas porque los monarcas bárbaros actuaban como magistrados romanos, en uso de su poder edictal. (46)

Creemos que la aportación jurídica de las culturas germánicas fue superficial porque se dedicaron a copiar los estatutos elaborados por los romanos, para regirse.

ALFONSO GARCIA GALLO, anota que los visigodos y suevos conservaron sus costumbres jurídicas que eran similares a las de otros pueblos germánicos; es así como la formación y desarrollo del Derecho visigodo se basó en la legislación real -- que tomó en cuenta la Ley de las XII Tablas y la Ley Aquiliana. (47)

(45) LALINDE ABADIA, JESUS. Ob. Cit. Ediciones Ariel 1970.
p. 51.

(46) Ibidem, p. 52.

(47) GARCIA GALLO, ALFONSO. MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Volumen I. Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid 1984, p. 56.

Pensamos que el haber tomado en cuenta la Ley de las -- XII Tablas y la Ley Aquiliana, los germanos aplican principios establecidos por los romanos en relación a la responsabilidad civil.

Señala ALFONSO GARCIA GALLO, que en España cuando era parte del Imperio romano, el rey visigodo Teodorico II (453-466) había dictado leyes comunes para hispanorromanos y visigodos; siendo Eurico (466-484) quien dictó un Código para todo el -- reino que fundía el Derecho romano vulgar con costumbres visigodas e intentó conciliar los intereses de ambos pueblos. (48)

De todo lo anterior deducimos que las instituciones jurídicas de los romanos influyen de manera determinante en todos los pueblos germanos; en cuanto a la responsabilidad civil toman en consideración la Ley Aquiliana, donde la reparación del daño se apega a formalidades y requisitos demasiado solemnes. Además el hecho de fundir el Derecho romano con las costumbres bárbaras deja marcado que la reparación del daño - da un gran paso.

2.3 En Francia

Para poder explicar los rasgos históricos de la responsabilidad civil en Francia atendemos a las ideas de JOSE DE -----

(48) GARCIA GALLO, ALFONSO. Ob. Cit. Volumen I. Artes Gráficas y Ediciones S.A. Madrid 1984. p. 57.

AGUILAR DIAS, quien dice que antes de surgir el monumento jurídico intitulado Código Civil Francés; el Derecho francés ya ejercía cierta influencia en los demás pueblos. Además éste derecho fue perfeccionando las ideas romanas ya que estableció un principio sobre responsabilidad abandonando los casos-de composición obligatoria. (49)

De lo anterior se desprende que el Derecho romano influyó de manera ineludible sobre el Derecho francés; ya que este toma muy en cuenta las instituciones romanas.

El jurista JOSE DE AGUILAR DIAS, agrega sobre el Derecho francés evolucionado que la reparación del daño depende de la gravedad de la culpa del responsable. (50)

En otras palabras este autor quiere decir que la intención o negligencia del responsable, son elementos para valorar la reparación del daño.

Dice JOSE DE AGUILAR DIAS, que Domat estableció la categoría de la culpa de la cual puede provenir el daño, es decir genera al mismo tiempo la responsabilidad penal del agente, ante el Estado dirigida a un crimen o delito, la responsabilidad civil ante la víctima, donde las personas no cumplen con sus obligaciones contractuales y que no vincula ni con un crimen ni con un delito, sino que se origina por imprudencia o -

(49) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I Editorial José M. Cajica 1957. p. 37.

negligencia, produciendo daños con las cosas que se poseen.
(51)

Consideramos que la culpa penal y civil, es el elemento decisivo: en virtud del cual se señala la responsabilidad del sujeto que produce ya sea un delito o un daño patrimonial.

Para complementar la historia y descripción de los hechos, relativos a la responsabilidad civil en Francia, que mejor que la obra de HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, quienes dicen que el antiguo Derecho francés contempla el problema de la responsabilidad civil, como lo hizo el Derecho romano en la época de la Ley de las XII Tablas. (52)

Afirman que en la época romana, la responsabilidad civil y penal forman una sola estructura, donde al autor del daño es castigado con una pena privada; pero posteriormente el Derecho francés se apartó de esa concepción primitiva. (53)

Con base en lo anterior decimos que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, tanto en Derecho romano como en el Derecho francés, en un principio fue difícil delimitar

(51) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I Editorial José M. Cajica 1957. p. 38.

(52) MAZEAUD HENRI Y LEON-TUNC ANDRE. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL. Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Tomo I. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962. p. 49.

(53) Ibidem, p. 49.

tarlas; pero gracias al estudio y talento de los juristas franceses, que toman muy en cuenta los textos de los romanos lograron establecer las diferencias entre responsabilidad civil y penal.

Los mencionados juristas resaltan las peculiaridades de la responsabilidad civil y penal, derivada de los textos romanos que contienen las instituciones jurídicas más trascendentes. (54)

HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, consideran a la penalprivada que se aplicaba en cuestiones de reparación del daño, como una acción concedida a la víctima de tipo indemnizatorio. (55)

Además los citados autores mencionan que así como en el antiguo Derecho romano existían delitos públicos que originan una acción en nombre de la sociedad y la acción que corresponde a la víctima es privada, en virtud que corresponde a un delito privado, el Derecho francés toma esas ideas. (56)

En pocas palabras estos autores quieren decir que el Derecho francés se fundamenta en las ideas romanas, donde la víctima interpone la acción para pedir la reparación.

(54) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo I. Volumen 1. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1962 p. 49.

(55) Ibidem, p. 50.

(56) Ibidem, p. 50.

Posteriormente HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, indican que en el Derecho francés evolucionado, la acción reconocida a la víctima, conserva rasgos penales, al menos cuando el daño causado propiciaba la venganza. Unicamente los daños ocasionados a los bienes producían una acción indemnizatoria donde la víctima no podía castigar al culpable en esa situación - sólo podía reclamar los daños y perjuicios. Sin embargo si se había cometido un crimen no se reclamaba una indemnización, si no un castigo, lo que se denominaba una reparación civil.(57)

Estos autores subrayan que el haber separado la responsabilidad civil de la penal, constituye un gran adelanto ya que al autor de un delito se le castigaba y al autor de un daño se le imponía la obligación de indemnizar.

Agregan HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, que el Derecho francés estableció un principio general de responsabilidad civil, distinguiéndose del Derecho romano donde se enumeran - los casos de composición obligatoria, prohibiéndole a la víctima castigar al autor del daño para ejercer la venganza.

El principio general sobre responsabilidad civil que elaboraron los franceses dice:

" Un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, - da lugar a reposición ." (58)

(57) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América 1962.p. 51.

(58) Ibidem, p. 51.

Los mencionados juristas establecieron que el principio de responsabilidad es:

"Un principio que se hace extensivo a todas las especies de compromisos particulares, en especial la obligación de no causar mal a nadie; aquellos que ocasionen un daño quedan sujetos a repararlo." (59)

Resumiendo lo anterior puede decirse que el que cause -- un daño deberá indemnizar a la víctima afectada, por la conducta dañosa.

Por último, HENRI Y LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD, dicen -- sobre la responsabilidad civil con fundamento en la culpa, que el Código Napoleón tomó los principios de Domat y Pothier plasmados en los artículos 1382 y 1383. Fundamentos que influyeron en las legislaciones de todo el mundo. (60)

Deriva de lo anterior que la obra de los franceses fue establecer un principio general sobre responsabilidad civil; -- y así poder separar la responsabilidad penal de la civil.

- - -

- (59) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen 1. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 51
- (60) MAZEAUD HENRI Y LEON - MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Parte Segunda. Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, pp. 17 y 18.

2.4 En España

Los antecedentes de la responsabilidad civil en España - tienen ciertas peculiaridades que en seguida se anotan.

Pues bien JOSE DE AGUILAR DIAS, indica que la más remota noticia sobre la responsabilidad se encuentra en la legislación portuguesa. Tal legislación tuvo influencia germánica. - En el reinado de Fernando III, se consagró el Código Visigótico del Fuero Juzgo, fuente del derecho peninsular; especialmente para España que fue la base de su legislación.

El enunciado Código tomó en cuenta la composición germana y el criterio romano. (61)

Se desprende de lo anterior que el Código Visigótico del Fuero Juzgo base de la legislación Española, al tomar las --- ideas germanas y romanas hacen que España cuente con el mismo sistema de composición y reparación del daño descrito en Roma; siendo que los germanos también copian a los romanos sus instituciones jurídicas.

VICENTE DE ACEVEDO, afirma sobre la responsabilidad civil lo siguiente:

"los visigodos no establecieron la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad criminal..."(62)

(61) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. Cit. Tomo I Editorial José M. Cajica, 1957. p. 39.

(62) Ibidem, p. 40.

Lo anterior nos hace pensar que la responsabilidad civil fue considerada por los españoles como responsabilidad sin establecer ninguna característica.

Sobre la evolución del Derecho español ALFONSO GARCIA -- GALLO, indica que los siglos V, VI y VII constituyen una época de gran cambio, que inicia con la invasión de los pueblos germanos en España, adquiriendo su plenitud con la designación del Imperio romano y la formación de los reinos nacionales. (63)

Es entonces cuando surge la aplicación del Código Visigótico del Fuero Juzgo que influyó en la legislación española.

Por último, JESUS LALINDE ABADIA menciona el proceso de codificación española con las siguientes palabras:

"La codificación española se realiza bajo el influjo de la Constitución de 1812, que aspira a que el Código Civil, el Código Criminal y el Código de Comercio, sean iguales para toda la monarquía influyendo las ideas francesas, en tal codificación." (64)

Deriva de lo anterior que el Derecho francés aportó sus

- - -

(63) GARCIA GALLO, ALFONSO. Ob. Cit. Volumen 2, 1984. p. 52.

(64) LALINDE ABADIA, JESUS, Ob. Cit. Ediciones Ariel 1970. - p. 673.

ideas al Derecho español contemporáneo; por consiguiente en materia de responsabilidad civil predominan los principios -- franceses.

El destacado jurista JESUS LALINDE ABADIA, explica el principio que actualmente tienen los españoles respecto a la responsabilidad civil de la siguiente manera:

"El deudor queda sujeto a responsabilidad cuando contra viene el cumplimiento de las obligaciones, la cual consiste, generalmente en una indemnización de los daños y perjuicios -- irrogados ('daño o menoscabos'), que pueden comprender la -- disminución del valor originada ('damnum emergens') y el beneficio dejado de percibir ('lucrum cesans'). La contravención puede consistir:

- a) En perjuicios originados en la cosa maliciosamente o -- con ánimo de hacerlo (dolus, dolo, engaño).
- b) En los mismos perjuicios originados por falta de cuidado (culpa), que puede ser máxima (culpa lata), asemejándose al dolo, cuando se entiende lo que entienden los -- hombres o la mayoría de ellos; media (levis, pereza, negligencia) e inferior (levísima) que es carecer de la -- que tiene un hombre de buen seso." (65).

(65) LALINDE ABADIA, JESUS. Ob. Cit. Ediciones Ariel, 1970. p. 673.

En síntesis, el enunciado jurista quiere decir que quien cause un daño queda obligado a indemnizar a la víctima, tomando en cuenta la culpa que se traduce en la intención o negligencia, que acompaña a la conducta del autor del daño.

En cuanto al hecho ilícito que produce responsabilidad civil ANTONIO BORELL MACIA, indica que el Código Español ha copiado al Derecho francés lo relativo a la culpa, para determinar la obligación de indemnizar. (66)

Podemos afirmar que el Derecho romano influyó en el Derecho español; a través del Derecho germánico, en sus inicios de codificación, y finalmente el Derecho francés, aportó sus principios para la codificación española contemporánea; en consecuencia la responsabilidad civil en España es similar a la responsabilidad civil postulada en Francia.

2.5 En México.

El trayecto histórico de la responsabilidad civil en nuestro país surge a partir del siglo pasado, contemplada en los diferentes códigos de tipo penal y civil que ha tenido México. Es a partir de 1870, fecha en la cual la responsabilidad civil quedó regulada en seis códigos; tres de carácter civil y tres de índole penal.

(66) BORELL MACIA, ANTONIO. RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE CULPA EXTRA CONTRACTUAL CIVIL. Editorial Bosch, Barcelona 1942. p. 6.

Pues bien, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que el Código Civil de 1870, contempló el hecho ilícito de violar un - contrato; es decir la responsabilidad contractual. (67)

En seguida ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, resume los --- principios establecidos en el Código Civil de 1870, que regulan la responsabilidad civil de la siguiente manera:

- "a) Idea y concepto de culpa. Art. 1575.
- b) Concepto de responsabilidad. Art. 1575.
- c) Obligación de indemnizar. Art. 1575.
- d) Convenios sobre responsabilidad. Art. 1578.
- e) Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor Art. 1579.
- f) Solución a los riesgos. Art. 1457 y siguientes.
- g) Derecho de la víctima. Art. 1579.
- h) Daño y perjuicio. Art. 1580 a 1582.
- i) Derecho de resolución. Arts. 1465, 1466 y 1537.
- j) Saneamiento por evicción. Art. 1604 y siguientes.
- k) Saneamiento por vicios ocultos. Art. 3004 y siguientes.
- l) Ejecución forzada de las obligaciones. Art. 1537.
- m) Personas responsables:
 - a') Hecho producido por el directamente responsable. Art. 1575.

(67) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 786.

b') Por hechos ajenos. Art. 1579 y remitia al Código Penal.

c') Por hecho de las cosas. Art. 1592 a 1596." (68)

Estamos de acuerdo con ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, -- cuando dice que los principios generales sobre la responsabilidad civil aún se reproducen por los textos civil y penal vigentes. (69)

Este autor sólo habla de responsabilidad contractual -- cuando enuncia los principios establecidos en el Código Civil de 1870; pero nosotros creemos que de tales principios se desprende la responsabilidad extracontractual proveniente por el hecho ilícito y por la responsabilidad objetiva.

Con respecto al Código Penal para el Distrito Federal y Teritorio de Baja California de 1871 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, indica que dicho Código dedica su libro segundo con -- seis capítulos a la materia de la responsabilidad civil que a la letra dicen:

"Capítulo I.- Extensión y requisitos de la responsabilidad civil. Arts. 301 a 312.

Capítulo II.- Computación de la responsabilidad civil Arts. 313 a 325.

Capítulo III.- Personas civilmente responsables. Arts. 326 a 349.

(68) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 787.

(69) Ibidem, p. 787.

Capítulo IV.- División de la responsabilidad civil entre los responsables. Arts. 350 a 355.

Capítulo V.- Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. Arts. 356 a 362.

Capítulo VI.- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla. Arts. 363 a 367..."(70)

El mencionado jurista señala sobre los principios de la responsabilidad civil contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871,- que el legislador penal incluyó la responsabilidad civil en el momento que el autor del daño cause a otro daños y perjuicios quedando obligado a repararlos y a devolver la cosa usurpada. (71)

De lo anterior se desprende que el autor de un delito - patrimonial, tiene la obligación de devolver la cosa y pagar una indemnización equivalente a los daños y perjuicios producidos.

En seguida ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que el Código Civil de 1884, repite lo expuesto por el Código Civil de 1870. (72)

En relación al Código Civil de 1928, el citado autor di

(70) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. pp. 787 y 788.

(71) Ibidem, p. 788.

(72) Ibidem, p. 788.

ce que el Código de 1870, fue la base para el Código Civil de 1928; sólo que ahora se presenta con mayor orden y precisión-- la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito producido:

- a) Personalmente
- b) Por personas bajo su cuidado
- c) Por cosas que se poseen. (73)

La responsabilidad objetiva menciona ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, esta contemplada por la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde se plasmó una responsabilidad para patronos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo y en su artículo 123 hoy 123 - A fracción - XIV dice:

'Los empresarios son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten...'(74)

En pocas palabras se puede decir que el empresario responde de los daños ocasionados por sus trabajadores en el -- ejercicio de su trabajo.

(73) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 790.

(74) Ibidem, p. 820.

Finalmente, agrega ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal vigente adoptó el principio de la responsabilidad objetiva, inspirándose en el artículo 123 - A fracción XIV de nuestra Carta Magna. (75)

Creemos que la idea de la responsabilidad civil en nuestro país, surge paralelamente con la elaboración del Código Civil de 1870, que tomó los fundamentos del Código Napoleón, quedando de relieve la corriente francesa.

(75) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 821.

C A P I T U L O I I I

CAPITULO III

3. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil cuenta con dos categorías, la primera corresponde a la responsabilidad contractual producida por incumplimiento de un contrato; y la segunda categoría es la responsabilidad extracontractual que contiene dos subcategorías que son: una conducta ilícita y la responsabilidad objetiva. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual dan lugar a una indemnización por los daños y perjuicios producidos.

En este capítulo nos concretaremos al estudio de la responsabilidad extracontractual ocasionada por el hecho ilícito realizado por una persona, por el hecho ajeno y por las cosas que se poseen.

3.1 Responsabilidad por el hecho personal

La responsabilidad por el hecho personal se aboca al supuesto general donde cualquier persona al realizar un hecho ilícito incurre en responsabilidad civil.

Indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que la responsabilidad por el hecho personal se finca en cuatro tipos de personas:

- a) Responsabilidad por persona capaz.
- b) Responsabilidad de incapaces.
- c) Responsabilidad por persona moral en general.
- d) Responsabilidad de la persona moral Estado. (76)

Ahora pasamos al estudio de cada una de las personas -- que pueden incurrir en responsabilidad civil por el hecho ilícito que realicen.

a) Responsabilidad por persona capaz.- Atendiendo a las ideas de los franceses HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, indican que en el Código Civil Francés, en sus artículos 1382 y - 1383 están plasmados los principios sobre la responsabilidad - por el hecho personal; dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 1382.- 'Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha suc
dido.'

Artículo 1383.- 'Cada cual es responsable del daño que - haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.' (77)

- - -
(76) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica- 1987. p. 790.

(77) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 27.

Los enunciados tratadistas agregan que ambos artículos tienen como fundamento la culpa, porque así lo estableció la historia de la responsabilidad; en el primer artículo se observa la intención de causar un daño y el segundo artículo complementa la negligencia. (78)

En pocas palabras se habla de la conducta ilícita realizada por una persona de manera negligente.

El maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, transcribe el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que contiene el principio general sobre el hecho ilícito:

'El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.' (79)

En atención a lo anterior decimos que el principio general del hecho ilícito establecido en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal es aplicable a cualquier persona capaz que realice una conducta ilícita.

-
- (78) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América 1962 pp. 30 y 31.
- (79) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 790.

b) Responsabilidad de incapaces.- A las personas incapaces HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC las definen como los individuos privados totalmente o parcialmente de razón, éstos al ocasionar un daño son responsables en la medida de sus posibilidades pecuniarias. (80)

Los citados tratadistas agregan sobre las personas incapaces lo siguiente: un individuo donde no ha desaparecido por completo la inteligencia, -ya que sólo hay obscuridad como es el caso del anciano,- afectado de senilidad o el débil mental- son igualmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en virtud de ser personas incapaces. (81)

En resumen, decimos que son incapaces las personas afectadas mentalmente y las que carecen de la capacidad de ejercicio.

Pues bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1911, al cual alude ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ,- fundamenta la responsabilidad civil de los incapaces al decir:

'El incapaz que cause daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él, con-

- - -

(80) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. pp. 66 y 97.

(81) *Ibidem*, p. 125

forme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1923'.

En otras palabras este artículo habla de las personas in capaces que produzcan daños o perjuicios por su conducta ilf ita quedando obligadas a la indemnización respectiva por los da ños y perjuicios ocasionados.

c) Responsabilidad por persona moral en general.- Sobre este punto indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal regula la - responsabilidad de las personas morales en general, que a la - letra dice:

' Las personas morales son responsables de los daños y - perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.' (82)

Nuestro Código Civil otorga personalidad jurídica a las personas morales, por consiguiente deben reparar los daños y - perjuicios que ocasionen a través de sus representantes.

d) Responsabilidad de la persona moral Estado.- El maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice sobre la responsabilidad civil del Estado que esta persona moral responde del hecho ilf

- - -

(82) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica- 1987. p. 790.

cito que cometa su representante en perjuicio de los habitantes del país, con motivo de sus funciones, por ser el Estado - una persona colectiva; ya que el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal así lo determina cuando afirma:

El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. (83)

Podemos afirmar que la conducta ilícita realizada por el funcionario público en general, al realizar sus funciones, da lugar a responsabilidad civil, además de otros tipos de responsabilidades.

3.2 Responsabilidad por el hecho ajeno.

Ahora pasamos al estudio de la responsabilidad por el hecho ajeno, donde el sujeto que realiza la conducta ilícita es diverso de quién pagó los daños y perjuicios, ya que éste último tiene la custodia sobre el autor del hecho ilícito.

(83) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica-1987. p. 791.

Los juristas HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, expresan que la responsabilidad por el hecho personal se opone a la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir el responsable por el hecho ajeno responde por un hecho producido por otro.

(84)

En pocas palabras podemos decir que el responsable por el hecho ajeno tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios producidos por quien se encuentra bajo su custodia y dependencia.

Los citados juristas enfatizan que los redactores del Código Civil Francés hicieron una enumeración de los casos donde se responde por el hecho ajeno ya que la intención de los elaboradores de tal Código fue sancionar la falta de vigilancia de los hombres que tienen autoridad. (85) Agregan que la víctima tiene el derecho de exigir la indemnización respectiva al responsable indirecto; es decir, responderá la persona que tiene la custodia o el poder del que se deriva la subordinación. (86)

(84) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 465.

(85) Ibidem, pp. 469 y 472.

(86) Ibidem, p. 489.

Deriva de lo anterior que la custodia y el poder del -- que deriva la subordinación son requisitos indispensables para hacer valer la responsabilidad civil del responsable indirecto.

A continuación pasamos al estudio de las personas responsables por el hecho ajeno, son enumeradas por ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ en la siguiente forma:

- a) El que ejerce la patria potestad.
- b) Director de Colegio o Taller.
- c) Maestro artesano.
- d) Patrono y dueño de establecimiento mercantil.
- e) Jefe de casa y hostelero. (87)

A continuación haremos un estudio sucinto de cada tipo-- de persona responsable por el hecho ajeno.

a) El que ejerce la patria potestad.- En relación a este inciso ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ señala que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1919, regula -

(87) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica-1987. p. 793.

el supuesto de las personas que ejercen la patria potestad -- cuando dice:

'Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con -- ellos.' (88)

El citado artículo establece que un sujeto al ejercer -- la patria potestad tiene la obligación de pagar los daños y -- perjuicios por sus pupilos.

Para complementar este punto atendemos a las ideas de -- ARTURO ACUÑA ANZORENA, quien dice que los padres son responsa- bles de los daños causados por sus hijos ya que su culpa deri- va de una falta de vigilancia o buena educación impuestas por- la ley, por eso lejos de responder de otro hecho responden por el hecho propio, ya que se causó una omisión en los deberes- de educación y vigilancia. (89)

Estamos de acuerdo que los padres y los abuelos que ejer- cen la patria potestad deben responder por el hecho que resulta propio si se toma en cuenta el incumplimiento de la obliga-

-- --
(88) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica- p. 793.

(89) ACUÑA ANZORENA, ARTURO. ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD- CIVIL. Editorial Platense, Argentina 1963. p. 296.

ción de vigilancia.

b) Director de Colegio o Taller.- La víctima de un alumno, según HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC debe probar la culpa del maestro con el objeto de exigirle a este último la reparación del daño o el pago de los daños y perjuicios. (90)

Creemos que el maestro o director del Colegio actúa con culpa cuando intencionalmente o por negligencia permite que los menores realicen conductas que afecten a las personas o su patrimonio.

Agregan HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC que el vocablo maestro utilizado en el artículo 1384 del Código Civil Francés es amplio porque se aplica a diversos supuestos de hecho, es decir contempla a todas aquellas personas que tienen bajo su vigilancia grupos de jóvenes o niños. (91)

Por último, los citados juristas indican que para encontrarse en condiciones de reclamar la falta de vigilancia, debe probar el actor que el demandado soportaba la obligación de vi

(90) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen 2, Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 529.
(91) Ibidem, p. 537.

gilancia en el momento que se ocasionó el daño, la obligación de vigilancia inicia desde que el alumno queda en los locales, incluyendo horas dedicadas al descanso y paseos; y finaliza -- cuando el educando es puesto en manos de sus padres.

Subsiste si el director se ausenta sin motivo legítimo.-
(92)

En resumen quieren decir que el cuidado del menor inicia desde que entra a la escuela y finaliza al ser puesto en manos de sus tutores; por lo tanto, si realiza una conducta que produzca daños, responderá de ellos el director.

Por otro lado, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ manifiesta - que la responsabilidad civil se desplaza cuando se somete al menor a instrucción quedando como responsable el director; - siendo el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal el que contempla dicha situación en la forma siguiente:

'Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo -- anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de Colegios, de Talleres, etcétera, - pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que - - -

(92) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo I. Volumen 2. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 542.

se trata.' (93)

De lo anterior se desprende que los sujetos que ejercen la patria potestad delegan su responsabilidad al director del Colegio, Taller, etcétera en el momento que dejan a su disposición al menor de edad; en consecuencia los daños que producen los menores de edad que están bajo el cuidado del director, serán reparados por éste.

c) Maestro artesano.- El daño causado por el operario durante la ejecución del trabajo que se le encomienda, enfatiza ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, debe ser reparado por el maestro artesano, pues la ley estima que éste no supo elegir a sus operarios con cuidado, por ende es responsable del daño que ocasionen. Fundamenta lo anterior con el artículo 1942 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

'Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por los operarios en la ejecución, de los trabajos que les encomienden.' (94)

En relación a la responsabilidad civil del maestro o artesano, dice ARTURO ACUÑA ANZORENA que tal responsabilidad na-

(93) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 794.

(94) Ibidem. p. 294.

ce exclusivamente de actos ilícitos que no son delitos; pero -- si tal responsabilidad proviene de un delito, sólo responderá del hecho ilícito de su subordinado. (95)

Podemos decir al respecto que la falta de capacidad del maestro artesano para elegir a su operario, tiene como consecuencia insoslayable responder de los daños y perjuicios ocasionados por su operario en el desempeño de sus funciones.

d) Patrono y dueño de establecimiento mercantil.- En relación a este inciso ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, indica que el patrono o dueño de establecimiento mercantil que no tuvo -- cuidado en la elección de su personal, es responsable del daño que cause el obrero o dependiente en el ejercicio de sus funciones. Para precisar lo anterior cita el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

'Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles -- están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si se demuestran que en la comisión del daño no se le puede imputar ninguna culpa - negligencia.' (96)

- - -

(95) ACUÑA ANZORENA, ARTURO. Ob. Cit. Editora Platense, 1963. p. 311.

(96) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. p. 794.

El jurista ARTURO ANZORENA ACUÑA dice que la responsabilidad civil de los patrones se da por la mala elección o por la deficiente vigilancia de la persona subordinada. (97)

En síntesis, podemos decir que el dueño o patrono de un establecimiento mercantil es responsable del ilícito civil, - producido por sus obreros o dependientes.

e) Jefe de casa y hostelero.- En atención a este punto - ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que el jefe de casa y hostelero responden frente a la víctima, en el momento que no vigilen a sus sirvientes en el ejercicio de sus funciones, por la conducta ilícita que realicen estos últimos. El mencionado autor cita el artículo 1925 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

'Los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.' (98)

En consideración a lo anterior creemos que existe la relación laboral que vincula al jefe de casa o dueño de hotel -- con su sirviente, y por ende los daños que ocasione en el des-

(97) ACUÑA ANZORENA, ARTURO. Ob. Cit. Editorial Platense. 1963.- p. 312.

(98) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1967. pp. 794 y 795.

rollo de sus actividades serán cubiertas por su patrono.

Por último, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ hace referen--
cia al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal
que contiene la acción de repetir y a la letra indica:

'El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleado
s u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere paga -
do.' (99)

En otras palabras quiere decir que el patrón que pagó --
los daños y perjuicios producidos por su trabajador, tiene la
facultad de exigir el reembolso por la erogación que realizo--
a favor de su subordinado.

3.3. Responsabilidad a causa de las cosas.

La responsabilidad a causa de las cosas surge cuando --
se es poseedor de un bien, y por no poner el cuidado debido, -
el objeto que se tiene produce un daño.

Tomando en consideración las cosas que pueden producir--
daños y perjuicios ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, las clasifica
- - - -.

(99) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica-
1987. p. 795.

de la siguiente manera:

- a) Por el hecho de animal.
- b) Por ruina de un edificio.
- c) Por no consolidar al excavar o construir.
- d) Explosión de máquinas, humo nocivo, etc. (100)

a) Por el hecho de animal.- El propietario de un animal, dicen HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, debe tener un poder de mando sobre dicho animal. La custodia de un animal puede tenerla alguien distinto del propietario, para ello debe poseer el poder de dirección y control del animal. La víctima debe darse cuenta de quien tiene el poder de mando y la garantía, por eso generalmente se demanda al propietario que reúna esas condiciones. (101)

Por su parte, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que el propietario de un animal debe pagar los daños producidos por éste, pues se supone que no puso la diligencia necesaria para evitar que el animal produjera el hecho dañoso.

El artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Fede-

- - -
- (100) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, OB. CIT. Editorial Cajica 1987. p. 795.
 - (101) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. OB. CIT. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 73 y 89.

ral regula el daño producido por los animales de la siguiente manera:

' El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, sino probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fue provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.- Que el hecho resulta de caso fortuito o fuerza mayor.' (102).

De lo anterior se desprende la excluyente de responsabilidad civil que libera al dueño de un animal de toda responsabilidad.

Por su parte, LUIS MUÑOZ dice que en Derecho romano el dueño de un animal era responsable de los daños ocasionados por éste. El dueño pagaba los daños o dejaba el animal como

-- --
(102) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica--
1987. p. 795.

una forma de pago. (103)

Es claro que desde el Derecho romano la reparación del daño producido por un animal la realizaba el dueño del animal y en caso de ser insolvente, dicho animal se le entregaba a la víctima como una forma de pago.

b) Por ruina de un edificio. Para HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, el edificio es la construcción destinada a alojar personas, animales o cosas, en cambio para la ley francesa no interesa si sirve o no para alojar, basta que sea una construcción. (104)

Indica EDUARDO BONASI BENUCCI que el edificio es:

"Cualquier construcción de piedra o cemento armado apta para servir de habitación, o cualquier uso público o privado, en tanto como construcción, puede considerarse una barraca o incluso un muro, y en suma cualquier obra realizada con material de construcción de edificio...." (105)

- - -

- (103) MUÑOZ, LUIS. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE AGOSTO DE 1928. Ediciones Lex, México 1946. p. 428.
- (104) MAZEAUD HENRI Y LEON-TUNC ANDRE. Ob. Cit. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América 1962. p. 27.
- (105) BONASI BENUCCI, EDUARDO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes-Lojo y José Peré Raluy. Editorial José Ma. Bosch, Barcelona 1958. p. 269.

Creemos que el edificio es el inmueble construido con material destinado a los edificios y no debe interesarnos si es - habitable o no.

El jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que la responsabilidad del dueño de un edificio en ruina surge ante su pasividad por no tomar las medidas pertinentes, no para que - no se termine de arruinar el inmueble, sino para que al caer, - no cause daño a los predios vecinos generándose así un hecho - ilícito, ya que así lo dispone el artículo 1931 del Código Ci - vil para el Distrito Federal que a la letra dice:

'El propietario de un edificio es responsable de los da - ños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si este so breviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.' (106)

Este artículo quiere decir que si una construcción en -- ruina produce daño, el propietario debe repararlo o en su de - fecto pagar la indemnización correspondiente a los daños y pe juicios.

c) Por no consolidar al excavar o construir. Determina - ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que al realizar una obra, al ex -

(106) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. pp. 795 y 796.

cavar o construir deben tomarse las precauciones indispensables para no causar daño a los predios vecinos; cuando no se toman esas precauciones se incurre en un hecho ilícito y en consecuencia debe repararse el daño producido por la conducta culpable. Al respecto, el artículo 839 del Código Civil para el Distrito Federal postula:

'En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.' (107)

El constructor al realizar las excavaciones que requieren las construcciones deben hacerlas con la mayor diligencia para evitar cualquier daño al predio vecino de lo contrario incurre en responsabilidad civil.

d) Explosión de máquinas, humo nocivo, etcétera.- EDUARDO BONASI BENUCCI señala que hay que distinguir las cosas peligrosas y las no peligrosas para poder delimitar la responsabilidad civil, una cosa no es peligrosa sino tiene intrínseca la potencialidad dañosa; es decir que sea peligrosa por sus características propias. (108)

- - -

(107) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica 1987. pp. 795 y 796.

(108) BONASI BENUCCI, EDUARDO. Ob. Cit. Editorial José Ma. Bosch 1958. p. 258.

No estamos de acuerdo que para delimitar la responsabilidad civil por objetos se tome en cuenta su peligrosidad; que represente mayor peligro es otra cosa, ya que cualquier objeto es susceptible de producir un daño.

Indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que el artículo -- 1932 del Código Civil para el Distrito Federal regula la responsabilidad civil del propietario de objetos que pueden causar daños siendo la explosión de máquinas o inflamación de substancias explosivas (fracción I y II); caída de árboles (fracción III); emanaciones de cloacas o depósitos de agua que humedezcan o dañen la propiedad vecina (fracción IV y V); y peso o movimiento de máquinas, acumulación de materias o animales, u otras causas análogas que causen daño sin derecho (fracción VI). (109)

Dentro de la responsabilidad a causa de las cosas el legislador incluyó el artículo 1913 del multicitado Código Civil apoyándose en la Teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, donde se determina que una persona al hacer uso de sustancias o mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente. (110)

(109) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit. Editorial Cajica. 1987. p. 796.

(110) Ibidem, p. 823.

Como se ha visto la responsabilidad por el hecho personal por el hecho ajeno y por causa de las cosas, es realizada a través de una conducta ilícita culposa, de ahí la trascendencia del dolo y la negligencia como elementos internos del sujeto responsable.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En el presente Capítulo nos abocaremos al estudio del Juicio de Responsabilidad Civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A través de este Juicio se determina la responsabilidad civil de los jueces y magistrados que en el desempeño de sus funciones infringen las leyes por negligencia o ignorancia --- inexcusables.

4.1 Antecedentes históricos.

Para dar inicio al estudio de los antecedentes históricos del Juicio de Responsabilidad Civil es necesario recordar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llama al citado Juicio, recurso de responsabilidad.

Los ordenamientos procesales que ha tenido México son los siguientes:

1.- Ley de Procedimientos Civiles expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort.- Anota el maestro CIPRIA

NO GOMEZ LARA que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 fue la fuente de inspiración para las leyes procesales de los países hispanoamericanos. (111)

2.- El Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue el primer ordenamiento procesal que tomó sus bases de la Ley Española de 1855, se desconoce la exposición de motivos de este Código.

3.- El Código de Procedimientos Civiles de 1880, se puso en vigor posteriormente al de 1872, también se desconoce su exposición de motivos.

4.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.

5.- Código de Procedimientos Civiles de 1932, actualmente en vigor.

Ahora pasamos a mencionar el capítulo correspondiente a los recursos que cada Código Procesal contiene para poder establecer la historia del recurso de responsabilidad.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1872 estableció los siguientes recursos:

(111) GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. UNAM, Sexta Edición. Colección de Textos Universitarios, México, 1983. p. 68.

- a) De revocación.
- b) De reposición.
- c) De aclaración de sentencia.
- d) De apelación en juicio ordinario.
- e) De apelación en los juicios ejecutivos, sumarios de -
interdictos y verbales.
- f) De denegada apelación.
- g) De súplica.
- h) De denegada súplica.
- i) De casación.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880 enumeró los siguientes recursos:

- a) De revocación.
- b) De reposición.
- c) De aclaración de sentencia.
- d) De apelación en los juicios ejecutivos, sumarios.
- e) De denegada apelación.
- f) De súplica.
- h) De casación.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de Mayo de ---
1884 reguló los siguientes recursos:

- a) Aclaración de sentencia.
- b) Revocación.
- c) Reposición.
- d) Apelación.
- e) Denegada apelación.
- f) Casación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 10. de Octubre de 1932, establece los siguientes - recursos:

- a) La revocación.
- b) La reposición.
- c) La apelación ordinaria.
- d) La apelación extraordinaria.
- e) La queja.
- f) El de responsabilidad.

Afirma JOSE BECERRA BAUTISTA que los principios que rigen al Juicio de Responsabilidad Civil fueron copiados literalmente por nuestro legislador de la legislación hispana vigente, - contenidos en los artículos 903 al 917. (112)

(112) BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.

Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1974
pp. 634 y 636.

De las citadas leyes se desprende que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 copió literalmente la legislación procesal Española vigente en cuanto a las bases del Juicio de Responsabilidad Civil, por consiguiente es el Primer Código que se refiere al mencionado juicio.

4.2 Naturaleza jurídica.

Para poder establecer la naturaleza jurídica del Juicio de Responsabilidad Civil es importante mencionar la definición de recurso y juicio, y así poder señalar sus diferencias.

En atención al vocablo recurso, el maestro EDUARDO PALLARES lo define como:

"El medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o la rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea esta auto o decreto." (113)

Podemos decir que la característica del recurso es confirmar, revo-

(113) PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A., México 1960. p. 609.

nario judicial que la dictó.

En relación a la palabra juicio MIGUEL ROMERO dice:

"El juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto." (114)

De la definición de juicio se desprende que no modifica ni revoca una resolución judicial, sino que resuelve -- una contienda declarando el derecho en concreto.

Ahora que ya tenemos las acepciones de juicio y recurso, citaremos algunas definiciones sobre el Juicio de Responsabilidad Civil para poder establecer su naturaleza jurídica.

El Maestro EDUARDO PALLARES dice que el recurso de responsabilidad civil contenido en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal es:

"Un juicio que se entabla contra el funcionario que in

(114) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A., - 1960. p. 393.

curre en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones." (115)

Por su parte JOSE BECERRA BAUTISTA señala que el mal llamado recurso de responsabilidad civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es:

"Un juicio ordinario en contra del responsable, que no modifica la sentencia firme que hubiere dictado en el juicio del que provenga la responsabilidad." (116)

El jurista JOSE OVALLE FAVELA define al recurso de responsabilidad civil establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las siguientes palabras:

"Es un proceso para reclamar la responsabilidad civil - indemnización por daños y perjuicios - en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables." (117)

- - -
- (115) PALLARES, EDUARDO. APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Botas. Segunda Edición, México 1964. p. 356.
- (116) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1974. p. 236.
- (117) OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A., Colección de Textos Universitarios, México 1985. p. 206.

Las definiciones antes citadas sobre el Juicio de Responsabilidad Civil determinan su naturaleza jurídica; es decir, se le considera un juicio autónomo, especial, apoyado en los principios del juicio ordinario civil; este juicio no modifica, ni altera la sentencia combatida, por consiguiente no es un recurso sino todo un juicio que lamentablemente casi carece de aplicación.

Por otra parte, el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA dice (sobre la naturaleza jurídica del Juicio de Responsabilidad Civil), que se trata de un verdadero juicio, siendo errónea la idea de concebirle como recurso, ya que el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos respectivos, da las bases para delimitar el carácter de juicio y no de recurso. (118)

Indica CARLOS ARELLANO GARCIA que las bases que otorgan el carácter de Juicio de Responsabilidad Civil están contenidas en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 728.- Dice que la responsabilidad podrá exigirse en "juicio ordinario".

(118) ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., México 1987. p. 488.

Artículo 729.- Se refiere a la demanda de responsabilidad y no al escrito por el que se interpone un recurso.

Artículo 730, 731 y 732.- Hacen referencia a la demanda de responsabilidad y no al ocurso por el que se interpone un medio de impugnación contra una resolución.

Artículo 733.- Enuncia el derecho de acción a través de la demanda y no de un recurso.

Artículo 734, 735, 736, 737.- Establecen que se trata de un juicio con características propias, de ninguna manera contemplan aspectos característicos a un recurso. (119)

Como se ha visto, la naturaleza jurídica del Juicio de Responsabilidad Civil quedó asentada por las definiciones que se dan sobre él y por las regulaciones que aparecen en los artículos 728 al 737 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que hacen referencia a un juicio ordinario y no a un recurso, denominado erróneamente así por el legislador, tal vez porque no logró entender su esencia.

(119) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 489.

4.2.1 Base constitucional.

La Constitución General de la República contiene diferentes disposiciones que integran la base constitucional en materia procesal.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA indica que algunas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios de cualquier -- proceso jurisdiccional. (120)

Deducimos que los principios que integran la base de cualquier proceso son aplicables al Juicio de Responsabilidad Civil.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA afirma que los principios que rigen en materia procesal se encuentran en los artículos 8, 13, 14 y 16 de la Constitución General de la República, que en seguida se citan: (121)

Artículo 8.- Este artículo consagra el derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder o contestar las peticiones de los particulares, todo lo cual está sujeto a la

(120) GOMEZ LARA, CIPRIANO. OB. CIT. Colección de Textos Universitarios, 1983. p. 102.

(121) Ibidem, p. 101.

responsabilidad oficial. Previsto en el artículo 18, frac --
ción XXXVI, de la Ley de Responsabilidades de los funciona ---
rios y empleados de la Federación.

Artículo 13.- Este artículo postula la garantía de que
nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribuna --
les especiales y además, reitera la abolición de los fueros.

Artículo 14.- Junto con el artículo 16, uno de los de -
mayor trascendencia, regula diversas garantías: la prohibición
de la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona
alguna, el principio de que nadie podrá ser privado de la li--
bertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino me -
diante juicio seguido ante los tribunales previamente estable-
cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del -
procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anteriori-
dad al hecho.

Artículo 16.- Este artículo obliga a toda autoridad a
emitir sus mandamientos por escrito, fundando y motivando la -
causa legal del procedimiento.

Consideramos que los principios procesales contenidos en
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que -

rigen a todos los juicios, son aplicables al Juicio de Responsabilidad Civil garantizando al actor y al demandado una serie de derechos que fundamentan el proceso jurisdiccional, por ejemplo la prohibición retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, etc.

4.2.2 Base legal

El fundamento legal del Juicio de Responsabilidad Civil -- que se entabla contra jueces y magistrados se encuentra en el - título décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a los recursos, donde se dedica el capítulo IV al "Juicio de Responsabilidad Civil", normado por - los artículos 728 al 737.

Los aspectos que le dan vida a la base legal del Juicio de Responsabilidad Civil son:

a) Personas que pueden ser demandadas en Juicio de Responsabilidad Civil.

b) Autoridades competentes para conocer del Juicio de Responsabilidad Civil.

c) Requisitos de procedibilidad para el Juicio de Responsabilidad Civil.

d) Sujetos que pueden interponer el Juicio de Responsabilidad Civil.

e) La sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil.

f) Prescripción del Juicio de Responsabilidad Civil.

En seguida pasamos al estudio de cada punto.

a) Personas que pueden ser demandadas en Juicio de Responsabilidad Civil.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA indica que en forma general pueden ser demandados en Juicio de Responsabilidad Civil los jueces y magistrados; en el caso de que hayan participado varias personas físicas en el conocimiento de un solo asunto, en su carácter de jueces o magistrados, ya que puede darse el caso, (cuando por recusación, por excusa, por renuncia, por incompetencia etcétera) donde actuaron diversos jueces; en tal situación debe demandarse a quien incurrió en negligencia o actuó con ignorancia. En caso de los magistrados la responsabilidad es solidaria, ya que podría demandarse a los magistrados que votaron en contra. (122)

(122) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 489.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a jueces y magistrados, palabras que entrañan el siguiente significado.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO dicen que la denominación "juez" se utiliza para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal y la palabra "magistrado" se emplea para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. (123)

Estamos de acuerdo en que el titular del órgano jurisdiccional unipersonal o del órgano jurisdiccional colegiado -- sean los responsables directos e inmediatos de la mala aplicación de la ley; aunque en la práctica jurídica los auxiliares del juzgado realicen actuaciones en las que apliquen la ley erróneamente, la responsabilidad civil se hará exigible a los jueces o magistrados, por ser ellos los que resuelven sobre las actuaciones de los inferiores y en última instancia de tales funcionarios depende la buena o mala aplicación de la ley, por ser los responsables de aplicar el Derecho a casos concretos.

b) Autoridades competentes para conocer del Juicio de Responsabilidad Civil.

(123) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARANAGA, JOSE INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1951. p. 95.

Del texto de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal surgen las autoridades ante quienes se interpone el Juicio de Responsabilidad Civil que a continuación se enuncian:

1.- El Juez de Primera Instancia, cuando tal juicio se instaura contra el Juez de Paz.

2.- La Sala Civil del Tribunal Superior, cuando dicho Juicio se interponga contra Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de Arrendamiento y de lo Concursal, aunque estos dos últimos a la ley los omite.

3.- El Tribunal Pleno conocerá del Juicio de Responsabilidad Civil cuando se exija la responsabilidad civil a los magistrados. (124)

Creemos que lo establecido por la ley sobre las autoridades que deben conocer del Juicio de Responsabilidad Civil es acertado porque de un aspecto tan delicado como es la responsabilidad civil del funcionario judicial debe conocer el superior jerárquico, el cual tiene mayores atribuciones.

(124) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 490.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) Requisitos de procedibilidad para el Juicio de Responsabilidad Civil.

1.- Infringir las leyes por negligencia o ignorancia - inexcusables para poder exigir la reclamación de responsabilidad civil (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En relación a este requisito de procedibilidad, indica CARLOS ARELLANO GARCIA que la ignorancia y la negligencia están impregnadas de subjetivismo en cuanto a su valoración, - siendo la razón principal del escaso uso que se da en la práctica forense al Juicio de Responsabilidad Civil. (125)

SEBASTIAN ESTRELLA MENDEZ postula otra razón que no --- permite la aplicación del Juicio de Responsabilidad Civil, que consiste en el temor del litigante a represalias, por parte del juzgador y de los demás órganos jurisdiccionales, arriesgando-

(125) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.- A. 1987. p. 490.

el acomodo profesional forjado en años ante el poder judicial.
(126)

Estamos de acuerdo que el miedo a represalias por parte del litigante y la valoración de la negligencia o ignorancia constituyen aspectos que impiden la práctica forense del Juicio de Responsabilidad Civil, pero no sólo eso sino que los jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones al infrinjr las leyes por ignorancia violan el principio "Iura Novit Curia".

Señala JOSE OVALLE PAVELA que el principio Iura Novit Curia significa que:

"Los jueces y magistrados tienen el deber de conocer el Derecho."

El enunciado principio está contenido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del cual deriva que el juzgador conoce el derecho ya que sólo los hechos, usos y costumbres que fundamentan el derecho estarán sujetos a prueba. El artículo 284 bis del aludido código indica que el derecho extranjero puede estar sujeto a prueba

(126) ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p. 112.

ba. (127)

Opinamos que el artículo 2o. del Código Procesal Vigente complementa el principio Iura Novit Curia ya que el juzgador conoce el Derecho, por consiguiente basta decirle el tipo de prestación que se exige del demandado como requisito indispensable, sin mencionarle el tipo de acción para que aplique la acción que corresponde.

En relación a la mala aplicación de la ley por negligencia de los jueces o magistrados debemos considerar que la doctrina clasifica a la culpa en:

a) Dolosa o intencional que consiste en realizar una conducta punible por el Derecho con el ánimo de causar un daño.

b) Culpa por negligencia o no dolosa que entraña la realización de un hecho o una omisión, sin ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o cuidado, el daño se produce. (128)

En relación a la citada clasificación podemos afirmar que la ley al utilizar la palabra negligencia se limita a hacer

- (127) OVALLE FAVELA, JOSE OB. CIT. Editorial Harla, S.A. 1989 pp. 61, 131 y 132.
(128) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. OB. CIT. Editorial Porrúa S.A. 1985. p. 490.

exigible la responsabilidad civil de jueces o magistrados, que violan la ley por falta de reflexión o cuidado, pero cuando -- violan la ley con el ánimo de causar un daño, es decir en forma dolosa y con pleno conocimiento de la ley, este supuesto no está regulado por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de tal manera que en lugar - de la palabra negligencia debe utilizarse el vocablo culpa, pu diendo decirse que los jueces o magistrados incurr en respon sabilidad civil cuando en el desempeño de sus funciones infrin jan las leyes por culpa o ignorancia inexcusables,...

2.- El segundo requisito de procedibilidad lo contempla - el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala la procedencia de la demanda de -- responsabilidad civil después de concluido el pleito, bien por sentencia o auto firme. (129)

El maestro EDUARDO PALLARES dice que puede entablarse de manda de responsabilidad hasta que termine el juicio por sen tencia o auto firme, en que se suponga el agravio. (130)

- (129) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 490.
(130) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1960. p. 617.

No estamos de acuerdo con lo que postula la ley y la doctrina en relación al segundo requisito de procedibilidad por que esperar a que termine el pleito que dió origen al Juicio de Responsabilidad Civil no es justo; ya que el afectado por la mala aplicación de la ley en ocasiones debe soportar el daño desde el inicio del litigio debiendo esperar a que concluya la controversia, generándose mayores perjuicios en su contra; es decir, el mencionado Juicio debiera proceder en el momento que se infringió la ley, para que la reparación del daño obedezca a una justicia pronta y expedita.

3.- El tercer requisito de procedibilidad se encuentra en el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del cual deriva que no podrá entablarse demanda de responsabilidad civil sino se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga que tuvo su origen la responsabilidad.

(131)

EDUARDO PALLARES dice que no procede la acción de responsabilidad civil si el interesado no interpuso a tiempo los recursos ordinarios contra la resolución que contenga el agravio. (132)

(131) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 490.

(132) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1960. p. 618.

Del tercer requisito de procedibilidad deriva el obstáculo más trascendente desde nuestro punto de vista, ya que impide al afectado interponer el Juicio de Responsabilidad Civil en virtud que debe agotarse hasta el último recurso que es el amparo, donde el Tribunal de amparo no podrá sostener que el inferior jerárquico aplicó mal la ley por ignorancia o negligencia, ya que no se trata de resolver un asunto que en un momento dado dió origen a responsabilidad civil; si la ley señalara que en cualquier momento procede la acción de responsabilidad civil, el Juicio de Responsabilidad Civil se hubiese aplicado desde hace muchos años porque no habría el obstáculo de agotar todos los recursos para que proceda dicho Juicio.

4.- El último requisito de procedibilidad lo establece el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que postula la improcedencia de la demanda - sino se acompaña certificación o testimonio que contengan la sentencia o la resolución en que se suponga el agravio; las actuaciones que manifiesten la infracción de la ley y que a su tiempo se entablaron los recursos, y la sentencia o auto que concluyó el litigio. (133)

(133) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 492.

La Doctrina española al comentar el artículo 907 del -- Código Procesal Español Vigente que sirvió de base para la elaboración del artículo 735 de nuestro Código de Procedimientos-Civiles, sostiene que no puede admitirse la demanda de responsabilidad civil sino se presentan los documentos ordenados, - dentro del plazo de un año para evitar la prescripción de la acción. (134)

Creemos que los documentos que deben acompañar a la demanda de responsabilidad civil son los elementos de prueba con los cuales se va a demostrar la aplicación incorrecta de la ley por parte del funcionario judicial, ya que se habla de la sentencia o resolución que contenga el agravio; se consideran elementos de prueba siempre y cuando dicha sentencia o resolución no fuera del Tribunal de amparo; pero como deben agotarse todos los recursos según la ley para exigir la responsabilidad civil entonces la sentencia de amparo no serviría de prueba - pues no va a sostener la infracción de la ley por parte del inferior jerárquico; de ahí la importancia de que la ley debiera decir que en cualquier momento procede la acción de responsabilidad civil.

d) Sujetos que pueden interponer el Juicio de Responsabilidad Civil.

(134) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A.- 1974. p. 639.

Anota CARLOS ARELLANO GARCIA que la responsabilidad civil puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el Juicio de Responsabilidad Civil o por sus causahabientes. (135)

Agrega EDUARDO PALLARES que la responsabilidad civil no puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes. (136)

De las ideas anteriores deriva que la acción de responsabilidad civil corresponde a la parte perjudicada, y si fallece se transmite a los herederos, siempre y cuando demuestren que poseen tal calidad con el acta correspondiente que pruebe el entroncamiento con el autor de la sucesión; o en todo caso el representante legal que designen.

el La sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil.

Señala JOSE BECERRA BAUTISTA que la sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil debe condenar en costas al demandado cuando en todo o en parte se accede a la demanda.

(137)

(135) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 492.

(136) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1960. p. 617.

(137) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1974. p. 640.

CARLOS ARELLANO GARCIA hace la misma interpretación jurídica de la ley, al decir que la sentencia emitida en el Juicio de Responsabilidad Civil condena o absuelve, en caso de absolución, el actor queda condenado al pago de costas procesales. (138)

f) Prescripción del Juicio de Responsabilidad Civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 733 establece el plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firmes que puso término al pleito para interponer la demanda de responsabilidad civil, de lo contrario la acción prescribirá.

El jurista JOSE BECERRA BAUTISTA afirma que el plazo de un año para que prescriba la acción de responsabilidad civil cuenta desde el momento en que se dictó la sentencia o auto firmes y no a partir de cuando se notificó la resolución. (139)

Consideramos de gran importancia el momento en que empieza a correr el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad civil, porque en caso que la ley permitiera inter

(138) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987, p. 492.

(139) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1974, p. 636.

poner el Juicio de Responsabilidad Civil dentro del año posterior al que se infringió la ley entonces la prescripción contaría a partir de ese acto; es decir desde el momento en que nació el acto que dió lugar al Juicio de Responsabilidad Civil.

CAPITULO V

CAPITULO V

5 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil del Estado constituye la consecuencia de una función pública deficiente; es ahí donde el Juicio de Responsabilidad Civil tiene un papel muy importante; ya que va a determinar la responsabilidad civil de los jueces o magistrados que infrinjan las leyes.

En este capítulo estudiaremos la responsabilidad civil del Estado frente a los particulares y el procedimiento del Juicio de Responsabilidad Civil.

5.1 La responsabilidad civil del Estado frente a los particulares.

Para iniciar el estudio de la responsabilidad civil del Estado frente a los particulares es conveniente responder a la pregunta que nos hicimos sobre qué es el Estado.

El jurista MIGUEL ACOSTA ROMERO define al Estado con las siguientes palabras:

"Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen

men jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas." (140)

Consideramos que los órganos de gobierno y de administración al realizar los fines que persiguen a través de sus representantes, lesionan en algunas ocasiones a los particulares (y su patrimonio) quienes con frecuencia, para evitarse mayores problemas no exigen la reparación del daño a que tienen derecho.

Indica MIGUEL ACOSTA ROMERO que al Estado como realidad social le corresponde una realidad jurídica, y en consecuencia cuenta con personalidad jurídica que nace paralelamente con el ente social, es decir al constituirse un Estado independiente, soberano, tiene derechos y obligaciones que cumplir, por lo tanto, desde ese momento posee personalidad jurídica. (141)

Podemos afirmar que el Estado posee personalidad jurídica propia, aspecto que a continuación trataremos.

(140) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1986. p. 55.

(141) *Ibidem*, p. 55.

La doctrina señala dos teorías que explican la personalidad jurídica del Estado:

1) La primera es la que considera que el Estado tiene -doble personalidad: a) de Derecho Público, b) de Derecho Privado.

Dicha teoría dice que el Estado cuando actúa como ente-soberano al relacionarse con otros Estados y con los particulares como autoridad, se le considera como personalidad de Derecho Público; y cuando se relaciona con los particulares, para celebrar contratos sujetos a Derecho Privado, actúa con -- personalidad de Derecho Privado.

2) La segunda teoría considera que el Estado tiene una-personalidad, pero expresada a través de dos voluntades, una-voluntad para realizar actos de Derecho Público y la otra para efectuar actos de Derecho Privado. (142)

En cuanto a la teoría de la doble personalidad del Estado JORGE OLIVERA TORO dice que carece de justificación jurídica y únicamente se concibe en la evolución histórica doc -

(142) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OB CIT. Editorial Porrúa, S.A. - 1986. p. 66.

trinaria del Derecho. Su error jurídico es concebir al Estado en dos formas, titular de la soberanía e inseparable de la potestad pública y gestor de intereses patrimoniales.

El mencionado jurista argumenta en relación a la segunda teoría donde el Estado tiene una sola personalidad expresada por medio de dos voluntades que dicho ente es único, a pesar de su variedad de actuaciones, al igual que los particulares o personas físicas que son únicas con infinidad de actuaciones. Como persona es unívoco y en cuanto a sus actuaciones es multívoco, por manifestarse en relaciones jurídicas diversas. (143)

El jurista MIGUEL ACOSTA ROMERO opina que el Estado tiene personalidad de Derecho Público y que es una sola y también una sola voluntad, que se expresa a través de los diferentes órganos que el sistema jurídico establece para emitir la voluntad del Estado, en los diversos niveles que la propia constitución ordena y que el Estado, aun aceptando la limitación a su soberanía interna, cuando se regula por normas de Derecho Privado, no deja de ser Estado, ni de cumplir con las

(143) OLIVERA TORO, JORGE. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO.-
Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición México 1976. pp.-
277 y 278.

finalidades que le corresponden. (144)

Nosotros nos inclinamos por la teoría que considera que el Estado tiene una personalidad expresada por dos voluntades, una para realizar actos de Derecho Público y la otra para efectuar actos de Derecho Privado; es decir, se le considera como persona jurídica colectiva que realiza actos de carácter público y privado, al igual que las personas físicas, las cuales tienen una personalidad jurídica, pero realizan actos tanto de tipo público como privado.

El ente público denominado Estado Mexicano, según MIGUEL ACOSTA ROMERO, posee los siguientes atributos: un nombre, símbolos nacionales, un domicilio, un patrimonio, un objeto, órganos de representación, diversos fines y un régimen jurídico propio que regula su actividad integrado por la Constitución de la República y las leyes que de ella emanen. (145)

El Estado al realizar sus actividades tanto de Derecho Público como de Derecho Privado puede incurrir en una serie de irregularidades de las cuales debe responder.

(144) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 67.

(145) Ibidem, pp. 70 y 71.

ANDRES SERRA ROJAS dice que la actividad estatal es realizada a través de personas físicas conocidas como empleados o funcionarios públicos, siendo éstos quienes cometen violaciones sin culpa, dolosamente, por imprudencia o simplemente por el manejo de las cosas que originan perjuicios. Durante largo tiempo se sostuvo el criterio de la irresponsabilidad del poder y no se aceptó que los particulares lesionados tuvieran derecho o acción para exigir del Estado la reparación de los daños que les ocasionaran. (146)

La doctrina jurídica establece un principio que señala la obligación del Estado de responder por sus funcionarios y empleados públicos que lesionen el patrimonio de los particulares, ese principio dice:

"El Estado debe responder por sus funcionarios, ya que debe tomar todas las precauciones para el funcionamiento normal de los servicios públicos." (147)

Deriva de lo anterior que el Estado al realizar los servicios públicos debe sujetarse a los lineamientos del Derecho Público, si en esa prestación de servicios realiza ilícitos. -

(146) SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo II-
Editorial Porrúa, S.A., Décimatercera Edición, México -
1985. p. 704.

(147) Ibidem, p. 711.

a través de sus representantes debe ajustarse a lo prescrito por el Derecho Privado, cuando sean de tipo civil.

Afirma ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que el Estado al ser considerado persona moral, responde del hecho ilícito ocasionado por su representante en perjuicio de los habitantes del país con motivo de sus funciones, siendo el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal el que dice al respecto:

El Estado es responsable de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, tal responsabilidad es subsidiaria y se hace valer cuando el funcionario carece de bienes, o los que posee sean insuficientes para resarcir el daño producido. (148)

De lo expuesto hasta aquí podemos decir que el Estado-- como persona jurídica al realizar su actividad a través de sus funcionarios o empleados públicos puede incurrir en el supuesto del hecho ilícito sujetándose a lo que establece el Derecho Privado; es decir el funcionario o empleado público que incurrió en responsabilidad civil debe cubrir la indemnización que comprende los daños y perjuicios, haciéndose efectiva

(148) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. OB. CIT. pp. 791 y 782.

va a través de Juicio Ordinario Civil, demandando al sujeto - que realizó actos ya sea de carácter privado o de carácter público, pero que en última instancia lesionaron el patrimonio de los particulares, en caso que el servidor público carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes, existe la posibilidad de hacer valer la forma subsidiaria de pago donde el Estado responde por sus servidores insolventes.

5.2 El Juicio de Responsabilidad Civil que se promueve contra jueces y magistrados.

El Juicio de Responsabilidad Civil procede en el supuesto general cuando se hayan infringido las leyes por culpa o ignorancia inexcusables y en casos muy concretos regulados por los artículos 166, 204, 277, 298, 429, 527, 578, 644, 685 720 y 23 del título especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Afirma el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA que el Juicio de Responsabilidad Civil es de única instancia cuando se promueve contra jueces de primera instancia y magistrados; es decir no admite que se interponga ningún recurso contra la sentencia de esta instancia; y es de doble instancia cuando se pro-

mueve contra jueces de paz. (149)

Consideramos que al establecerse una sola instancia para el Juicio de Responsabilidad Civil deviene una gran ventaja para quien sufrió el daño por la incorrecta aplicación de la ley ya que será indemnizado en menor tiempo. Cuando se demanda a los jueces de paz es posible instaurar una segunda instancia por la interposición del recurso de apelación y posteriormente el amparo directo, situación que resulta injusta por el tiempo que debe esperarse para recibir la indemnización.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA señala que para poder iniciar el procedimiento que corresponde al Juicio de Responsabilidad Civil debe tomarse muy en cuenta la resolución que motiva su interposición, es decir, la sentencia o auto que contenga el agravio requiere el carácter de definitiva, en virtud de que no admita ningún recurso. (150)

El procedimiento del Juicio de Responsabilidad Civil es el que corresponde al Juicio Ordinario Civil, ya que así lo es

(149) GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial-Trillas. Tercera Edición. México 1987. p. 158.
(150) Ibidem, p. 158.

tablece el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles-- para el Distrito Federal.

Para dar inicio al procedimiento relativo a la primera instancia del Juicio de Responsabilidad Civil es necesario tomar en cuenta que todo procedimiento está sujeto a una serie de etapas procesales, es decir el recorrido que sigue un proceso se traduce en la sucesión de actos y hechos que se desarrollan entre sí de manera "cronológica", en cuanto se verifican progresivamente en un tiempo determinado; "lógica", ya que se desarrollan como causas-efectos; "teleológica" por que los une el fin que persiguen. (151)

Las etapas del procedimiento que integran la primera y segunda instancias del Juicio Ordinario Civil son las siguientes:

- a) La postulatoria, expositiva o introductoria.
- b) La probatoria.
- c) La conclusiva o de alegatos.
- d) La resolutive.
- e) La impugnativa.

Deducimos que si el procedimiento del Juicio de Respon-

(151) VALLE FAVELA, JOSE. OB. CITA. Editorial Harla, S.A., - 1985. p. 30.

sabilidad Civil es el que corresponde al Juicio Ordinario Civil, por lo tanto le corresponden las mismas etapas que a continuación estudiaremos.

a) Etapa postulatoria del Juicio de Responsabilidad Civil.

El maestro JOSE OVALLE FAVELA señala que la etapa postulatoria tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen; dicha etapa se concreta a los escritos de demanda y contestación de la misma; además el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento a la parte demandada, siguiendo la audiencia previa de conciliación. (152)

Pues bien, el Juicio de Responsabilidad Civil inicia con el escrito de demanda que es:

"El acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso que se dirige a otra persona física o

(152) OVALLE FAVELA, JOSE. OB. CIT. Editorial Harla, S.A., - 1985. p. 36.

moral, denominada demandado, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman." (153)

Enfatizamos que la demanda de responsabilidad civil que realiza el actor (ya sea una persona física o moral) debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que serían:

I. El tribunal ante el que se promueve; en cuanto al órgano jurisdiccional indica JOSE BECERRA BAUTISTA que debe tomarse en cuenta lo que prescriben los artículos 730, 731 y - 732 del ordenamiento procesal en consulta, los cuales dicen - que de la demanda dirigida contra el juez de paz, conocerá - el juez de primera instancia; si se demanda a un juez de primera instancia, será ante las Salas del Tribunal Superior y - cuando se trate de la responsabilidad civil de un magistrado - conocerá el Pleno del Tribunal. (154)

II.- Nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, cuando se trate de persona física debe anotarse

(153) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1974. p. 643.

(154) Ibidem, p. 643.

el nombre de manera completa, y al tratarse de persona moral se asentará la denominación o razón social que señale la escritura constitutiva; en relación al domicilio es importante señalarlo en forma completa y precisa para recibir las notificaciones respectivas.

III.- Nombre del demandado y su domicilio, que sería el nombre y domicilio del juez o magistrado demandado.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, consisten en la indemnización que comprende los daños y perjuicios derivados de la mala aplicación de la ley y el pago de costas procesales en caso que la sentencia condene al demandado, por así disponerlo el artículo 736 del multicitado código procesal.

V.- Los hechos en que el actor se funde, el actor deberá narrar en forma clara y breve los hechos que fundamenten la mala aplicación de la ley que realizó el juez o magistrado demandado.

VI.- Los fundamentos de derecho y nombre de la acción, en cuanto a los derechos dice CARLOS ARELLANO GARCIA que deben formularse las violaciones que se desprendan del auto o resolución en que se suponga el agravio de manera que --

el capítulo relativo a los derechos contenga los agravios. --
(155)

En relación al nombre de la acción es la de responsabilidad civil, por la mala aplicación de la ley.

VII.- El valor de lo demandado; dicho valor será en relación al monto de daños y perjuicios que haya ocasionado el juzgador.

A la demanda de responsabilidad civil se acompañarán -- los documentos que señala el artículo 95 del Código Procesal y que son:

1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

2.- Los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta a juicio.

3.- Copias del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante; en este caso serían las copias de la

(155) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A., 1987. p. 492.

sentencia, auto o resolución que contenga el agravio y la resolución de amparo que concluyó el litigio, (art. 735 del mencionado ordenamiento).

Una vez que se presentó la demanda con los documentos y copias respectivas se correrá traslado de ella al juez o magistrado demandado, emplazándolo para que conteste dentro de nueve días, según lo indica el artículo 256 de nuestro Código Procesal Civil.

Por lo que se refiere a la contestación de la demanda de responsabilidad civil o en su defecto a la no contestación de la misma, JOSE OVALLE FAVELA dice que el demandado, en ejercicio de su derecho de defenderse al contestar la demanda puede asumir una gran variedad de actitudes entre las cuales destacan:

a) Allanamiento, que es aceptar las pretensiones del actor.

b) Confesión que consiste en reconocer los hechos afirmados por el actor en la demanda.

c) Reconocimiento que es admitir el fundamento jurídico -

co de la pretensión del demandante. (156)

La contestación de la demanda que realice el juez o magistrado demandado, debe apegarse a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el demandado contestará en base a los términos para la demanda; las excepciones se harán valer en la contestación y nunca después a menos que fueren supervenientes. De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere.

Las alternativas que tiene el juez o magistrado al contestar la demanda de responsabilidad civil pueden ser:

1) Interponer la excepción de incompetencia haciéndola valer por declinatoria o inhibitoria.

2) Confesar expresamente los hechos, pero estar en desacuerdo con el derecho invocado por el actor.

3) Aceptar algunos hechos y contradecir otros, quedando sujetos a prueba exclusivamente los hechos controvertidos.

4) Allanarse, es decir al contestar la demanda aceptarse a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor, teniendo un plazo de gracia para cumplir con las prestaciones que ha aceptado frente al demandante y la reducción de costas procesales. (157)

En relación a lo anterior podemos afirmar que el juez o magistrado puede oponer las siguientes excepciones al contestar la demanda de responsabilidad civil:

a) La falta de acción y de derecho de la parte actora; en la práctica esta excepción se opone casi por sistema.

(157) ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE, CIVIL Y FAMILIAR. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1986 pp. 199 a 202.

b) La falta de personalidad del actor en caso que no sea el interesado o causahabiente (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) La excepción de incompetencia por declinatoria se interpondrá ante el juez que está conociendo el asunto, y por inhibitoria conocerá el juez que se estime competente.

d) La excepción de prescripción dice JOSE BECERRA BAUTISTA que una vez transcurrido un año contado a partir de cuando se dictó el auto o sentencia firme que puso término al pleito, operará la prescripción de la acción de responsabilidad civil. (158)

e) La excepción consistente en que el actor debió agotar todos los recursos ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio (artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora pasamos a la audiencia de conciliación; ya que fue contestada la demanda, dentro de los diez días siguientes el -

(158) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A.-
1974. p. 643.

juez señalará la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, donde el conciliador adscrito (en los juzgados de primera instancia) propondrá alternativas de solución al litigio. Si las partes llegan a un acuerdo el juez aprobará y tendrá fuerza de cosa juzgada (artículo 273-A del Código Procesal Civil).

b) Etapa probatoria del Juicio de Responsabilidad Civil. Indica JOSE OVALLE FAVELA que la segunda etapa del proceso tiene como finalidad que las partes y el juzgador, cuando así estimen, suministren los medios de prueba para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. (159)

La doctrina señala que la etapa probatoria consta de las siguientes fases: la fase de ofrecimiento, donde las partes exponen por escrito los elementos que aportan, que han aportado y aportarán; la fase de admisión, consistente en que el órgano jurisdiccional fundamentado en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular determina que pruebas han de admitirse a quienes las han ofrecido, la fase de preparación en la cual se preparan las pruebas, la fase de recepción o desahogo de pruebas, consiste en la rendición de pruebas ofrecidas que han sido admitidas. (160).

- (159) OVALLE FAVELA, JOSE. OB.CIT. Editorial Harla, S.A. 1985. P. 36.
(160) ARELLANO GARCIA, CARLOS. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 157.

El fundamento legal de la segunda etapa del Juicio de Responsabilidad Civil se encuentra en los artículos 290, 291 y 299 del Código Procesal actual, los cuales rigen el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

En el Juicio de Responsabilidad Civil pueden ofrecerse - la documental pública que consiste en el auto o resolución que contenga el agravio; es decir con ese documento identificaremos la infracción a la ley que realizó el juez o magistrado en el desempeño de sus funciones; la confesional relacionándola - con cada uno de los puntos controvertidos, acompañada del pliego de posiciones, la testimonial y todas aquellas que se consideren apropiadas para demostrar la responsabilidad civil.

c) Etapa conclusiva o de alegatos del Juicio de Responsabilidad Civil.

El jurista ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO dice sobre la tercera etapa del procedimiento que una vez que quedaron rendidas las pruebas, las partes tienen la oportunidad de allegar al juzgador los razonamientos que consideren necesarios para producir la convicción jurisdiccional que cada una busca; pueden apoyar sus respectivos dichos, ilustrar sus exposiciones con citas doctrinarias o jurisprudenciales, tendientes a demos -

trar que ha quedado probada la acción o su excepción, en las -
cuales van implícitas sus pretensiones. (161)

La etapa conclusiva se apoya en los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen el tiempo de 15 minutos para formular alegatos de manera verbal; las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito; es decir tanto el actor (persona física o moral)- y el demandado (juez o magistrado) deben dar los argumentos ló-
gicos y jurídicos para demostrar que los hechos señalados quedaron acreditados a través de los medios de prueba.

Dichos alegatos se referiran a la acción de responsabi-
lidad civil y a las excepciones opuestas por el juez o magis-
trado y que quedaron fijadas o probadas en el debate prelimi-
nar, así como las cuestiones incidentales que surgieron poste-
riormente; es decir, es la oportunidad que tienen las partes de
dar sus puntos de vista sobre la demanda, contestación, desa-
hogo de pruebas y cierre de instrucción.

d) Etapa resolutive del Juicio de Responsabilidad Civil.

(161) DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. COMPENDIO TEORICO PRACTICO --
DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Primera Edición. Editorial Po-
rrúa, S.A.; México 1977, pp. 27 y 73.

En esta etapa el juzgador toma como base las pretensiones y afirmaciones de las partes; además valora los medios de prueba practicados con anterioridad para emitir la sentencia definitiva, la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Esta etapa pone fin al proceso, al menos en su primera instancia. (162)

Afirman RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA que -- la sentencia es el acto que pone fin al proceso, donde el órga no jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. (163)

Afirma JOSE BECERRA BAUTISTA que la sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil no alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio, de esa manera se respeta la cosa juzgada (164)

La sentencia del Juicio de Responsabilidad Civil debe absolver o condenar al juez o magistrado; en caso que se le condene porque aplicó mal el Derecho Positivo o violó el Dere-

-
- (162) OVALLE FAVELA, JOSE. OB. CIT. Editorial Harla, S.A., - 1985. p. 36.
- (163) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. OB. CIT. - Editorial Porrúa, S.A., 1962. p. 339.
- (164) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. p. 643.

cho Adjetivo por culpa o ignorancia inexcusables, se verá obligado a indemnizar lo correspondiente a daños y perjuicios más el pago de costas procesales. Dicha sentencia debe apegarse a las condiciones que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes..."

Considera JOSE BECERRA BAUTISTA que ante la omisión de la ley sobre que órgano debe ejecutar la sentencia de responsabilidad civil debe aplicarse la regla general establecida para el ejercicio de las acciones personales, o sea que surte efectos el domicilio del juez o magistrado demandado (artículo 156 fracción IV de la Ley procesal). Para ello, el actor debe solicitar copia certificada de la sentencia firme y la ejecutará por el procedimiento de ejecución respectivo. (165)

e) Etapa impugnativa del Juicio de Responsabilidad Civil.

Indica JOSE OVALLE FAVELA que la etapa impugnativa inicia la segunda instancia o segundo grado de conocimiento y tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. (166)

Pues bien, la etapa impugnativa del Juicio de Responsabilidad Civil surge con el llamado recurso de apelación, que procede en ambos efectos

(165) BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. Editorial Porrúa, S.A. 1974. p.648.

(166) OVALLE FAVELA, JOSE. OB. CIT. Editorial Harla, S.A., 1985. p. 36.

tos contra la sentencia que emita el juez de primera instancia, sobre la responsabilidad civil de un juez de paz, (artículo - 730 del Código Procesal Civil).

Cuando se trate de las sentencias sobre responsabilidad civil de jueces de primera instancia o magistrados no procederá ningún recurso por tratarse de una sola instancia (artículo - 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Deriva de lo anterior que el recurso de apelación procede contra la sentencia de responsabilidad civil dictada contra los jueces de paz por los jueces de primera instancia; en cambio contra la sentencia que condene a los jueces de primera - instancia o a los magistrados, resulta improcedente dicho re - curso, el cual sí procede contra el auto admisorio de la deman - da porque no debió ser admitida y en general contra cualquier - auto que se dicte durante el procedimiento seguido contra es - tos funcionarios.

Por otro lado el recurso de queja es procedente en el - Juicio de Responsabilidad Civil contra el juez que se niegue a admitir la demanda o desconozca la personalidad del litigante, respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de - sentencias; y contra la no admisión del recurso de apelación, - (art. 733 Código Procesal Civil).

En cuanto al recurso de revocación (reposición) es procedente en el Juicio de Responsabilidad Civil contra los autos que no fueren apelables y los decretos (los puede revocar el juez que los dictó), contra los decretos y autos que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, (art. 684 y 686 del Código Procesal Civil).

La apelación extraordinaria puede reservarse al final del procedimiento del Juicio de Responsabilidad Civil para el caso de que se haya efectuado un emplazamiento defectuoso. Este recurso tiene por objeto reparar los vicios del procedimiento, (artículo 717 fracción I del multicitado Código).

Por último, consideramos que el Juicio de Amparo Directo es procedente cuando se agotaron los recursos ordinarios señalados anteriormente, y que al quejoso le cause agravio la sentencia que puso fin al Juicio de Responsabilidad Civil porque se violaron las leyes del procedimiento quedando como actos de posible reparación, (art. 159 de la Legislación de Amparo); es procedente el amparo indirecto contra actos del Tribunal Superior de Justicia fuera de juicio o después de concluido el mismo, y contra los actos realizados en el mencionado juicio que tengan sobre las personas o las cosas actos de imposible reparación, (artículo 114 fracción III y IV de la Legislación de Amparo).

CAPITULO VI

CAPITULO VI

6. JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo citaremos una definición de jurisprudencia; lo que preceptúa la Ley de Amparo sobre la integración de jurisprudencia y algunas tesis de jurisprudencia o criterios sobre la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad civil del Estado y el Juicio de Responsabilidad Civil.

6.1 Aspectos generales

Para el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de otros tribunales federales consiste en:

"Las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas y uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley." (167)

(167) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1986, p. 821.

En seguida aludimos a los artículos 192 y 193 de la -- Ley de Amparo, los cuales indican el mecanismo para la forma -- ción de jurisprudencia.

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Su - prema Corte de Justicia, es obligatoria para los Tribunales - Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, - los Tribunales Unitarios, los Tribunales Militares y judicia - les del orden común de los Estados y del Distrito Federal y pa - ra los tribunales de carácter administrativo y laboral, ya - sean locales o federales.

Las resoluciones integran jurisprudencia cuando lo re - suelto se apoya en cinco sentencias no interrumpidas por otra - en contrario, además, que se hayan aprobado por 14 ministros - como mínimo cuando se trata de jurisprudencia del Pleno y por - cuatro ministros en casos de jurisprudencia de las Salas.

Artículo 193.- La jurisprudencia que emitan los Tribuna - les Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales - Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares - y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Fe -

deral, además los tribunales administrativos y del trabajo.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia cuando se sustentan en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que componen cada tribunal colegiado.

6.2 Tesis de jurisprudencia.

A continuación se citan algunas tesis y criterios jurisprudenciales sobre la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad civil del Estado y el Juicio de Responsabilidad Civil.

a) Responsabilidad extracontractual.

"Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de convención. Quien causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre el y la víctima un vínculo contractual..."

Sexta Epoca Cuarta parte:

Volumen LIX, pág. 221 A.D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Volumen LIX, pág. 212 A.D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Volumen LIX, pág. 212 A.D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Volumen LIX, pág. 212 A.D. 1449/62. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Comentario:

La responsabilidad extracontractual surge a partir de un hecho ilícito realizado en forma personal por una persona que está bajo cuidado o por las cosas que se poseen; en la realidad social actual, podemos contemplar con frecuencia litigios que se originan por hechos ilícitos, por ejemplo al excavar para realizar alguna construcción que afecte las construcciones vecinas por no haber tomado las medidas pertinentes.

b) Responsabilidad civil del Estado.

"Esta responsabilidad recae únicamente sobre sujetos - que estando comprendidos en los cuadros del personal de la administración que el propio cuerpo legal prevee, desempeñan - una actividad pública, bien sea con el carácter de autoridad y con una representación tal que los coloca como intermedios - rios entre el Estado y los particulares (funcionarios) o bien, manteniendo solamente su responsabilidad pública con la unidad burocrática a la que pertenecen (empleados)."

Informe rendido a la Suprema Corte de la Nación en - 1979. p. 65. tesis 5. Mayo Ediciones.

Comentario:

El Estado al realizar su actividad pública a través de sus funcionarios o empleados públicos, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a los particulares, existiendo la posibilidad de exigirles dicha responsabilidad a través del Juicio Ordinario Civil seguido ante los Juzgados de Distrito, cuando no se trate de jueces y magistrados.

c) Juicio de Responsabilidad Civil.

APELACION.- NO PROCEDE ESTE RECURSO, SINO EL DE RESPON-

SABILIDAD PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS REVOCACIONES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 685 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

"Contra las resoluciones dictadas en las revocaciones - no procede el recurso de apelación, sino el de responsabilidad según lo establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles."

Tomo 95 página 203 ANALES DE JURISPRUDENCIA

Tesis Relacionadas: Tomo 110 p. 167

Tomo 113 p. 43

Tomo 114 p. 11

Tomo 116 p. 61

Indice general 1959/60 p. 82

Comentario:

La resolución que se emite en el recurso de revocación - puede impugnarse a través del Juicio de Responsabilidad Civil, no como recurso, sino como todo un Juicio que va a determinar la responsabilidad civil de los jueces o magistrados.

ADJUDICACION Y REMATE, APELACION DE LOS AUTOS DE.

"El Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal vigente no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, estima que las partes tienen derecho para apelar del auto que apruebe o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo -- no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída en el pleito."

Quinta Epoca:

| | | | |
|-------------|----|--------|----------------------------|
| Tomo XL | p. | 3605.- | Rivera Godínez Guadalupe |
| Tomo XL | p. | 3738.- | Cañas Eugenio |
| Tomo XLI | p. | 341.- | Sánchez Félix. |
| Tomo XLVII | p. | 8.- | García Castañeda Francisco |
| Tomo XLVIII | p. | 3207.- | González José María |

Comentario:

El auto que apruebe o no el remate es apelable en ambos efectos (artículo 700 frac. II del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.), al igual que la adjudicación, por consi - guiente el Juicio de Responsabilidad Civil va a proceder cuando se genere la causal de responsabilidad por parte del juzgador, una vez que se haya apelado el mencionado auto.

APELACION. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA

"La resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta la firmeza de la sentencia apelada, no admite - el recurso de reposición, por ser improcedente contra un acuerdo de esta naturaleza, porque contra tal declaración sólo procede el recurso de responsabilidad (que no es en realidad un - recurso, porque, no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente) de conformidad con lo dis - puesto por los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedi - mientos Civiles del Distrito Federal."

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 181.- 186 Denuncia de contradicción de Tesis V. 6/83, formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentada por el 2o. y 3er. Tribunales Colegiados en materia Civil del primer circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de Mayo de 1984, unanimidad de 4 votos.

Comentario:

La tesis citada anteriormente refiere el caso en que -- puede proceder el Juicio de Responsabilidad Civil, (que no modifica, ni revoca, sino que establece la responsabilidad civil del funcionario judicial) cuando se haya emitido una resolución en la que se declare desierto el recurso de apelación.

APELACION. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE CONSTANCIAS. LEGISLACION DE YUCATAN.

"El derecho de las partes a señalar constancias para la apelación, no es, desde el punto de vista legal, una providencia de prueba, pues tiene características distintas a la aportación de pruebas en el juicio y al término para rendirlas. -- Por tanto, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, según el cual, los autos en que se-

niegue algún término probatorio, alguna providencia de prueba, son apelables, y aquellos en que se concede, no tienen más recurso que el de responsabilidad, no es aplicable al caso; y al no ser procedente el recurso de apelación, contra el auto que admite las constancias para el testimonio, el propio auto puede combatirse mediante el recurso de revocación."

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIII p. 717 León Ayala Leandro.

ESTADO CIVIL. SENTENCIA SOBRE VIOLACIONES PROCESALES. NO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).

"Aún cuando sea verdad que no haya sido impugnada por la quejosa la interlocutoria a través de la cual el juzgador de --

primera instancia declaró improcedente el recurso de revocación que interpuso la actora en contra del auto que abrió el término de alegatos, también es cierto que de acuerdo con el artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, tal resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

"Además conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, los requisitos a que se refiere tal precepto para invocar violaciones de carácter procesal, entre los cuales se encuentra la relativa a que el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento no serán exigibles en el amparo que se interponga en contra de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia (artículo 107 fracción III, Inciso A Constitucional y -- 161 fracción I de la Ley de Amparo)."

Séptima Epoca:

Volúmenes 169 - 174 pág. 83. A.D. 2668/82. María Encarnación Godínez Hernández 5 votos.

De lo visto hasta aquí se desprende que la Suprema Corte-

de Justicia de la Nación, en las contadas tesis y criterios -- que ha emitido sobre el Juicio de Responsabilidad Civil, tan -- sólo señala algunas situaciones donde se presentaron recursos -- que resultaron improcedentes, existiendo la posibilidad de ha -- cer exigible la responsabilidad civil en que haya incurrido -- el autor de dichas resoluciones, a través del citado Juicio.

Por lo tanto, nuestro máximo tribunal en ningún momento ha elaborado tesis o jurisprudencia sobre dicho Juicio, situa -- ción que nos permite afirmar la escasa aplicación de este Jui -- cio.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- La responsabilidad civil deviene en la obligación de indemnizar lo correspondiente a los daños y perjuicios que se causen por haberse realizado una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

2.- El hecho ilícito que realiza un sujeto a través de una conducta contraria a las leyes de orden público (una acción u omisión); la existencia de un daño o perjuicio ocasionados por la conducta ilícita y el nexo de causalidad entre hecho y daño son los elementos de la responsabilidad civil.

3.- La responsabilidad civil tiene su origen histórico en la venganza privada, en ella predominó el Talión, cuyo efecto nocivo consistía en duplicar el daño a la sociedad en virtud de que el afectado se hacía justicia por sí mismo.

4.- La responsabilidad civil en Roma quedó asentada en la Ley Aquiliana y en la Ley de las XII Tablas, regulándose a través de normas relativas a la reparación del daño.

5.- Los franceses señalaron la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal; establecieron un prin-

cipio general sobre responsabilidad civil con base en las ideas romanas, las cuales indican que un daño cualquiera, producido con una culpa cualquiera, da lugar a reparación.

6.- La responsabilidad civil en México tomó como base la Teoría de la culpa y la Teoría del riesgo que elaboraron los franceses; en cuanto a la regulación destacó el Código Civil de 1870 que contenía los principios de tal responsabilidad en los artículos 1457, 1465, 1466, 1537, 1575, 1578, 1579 y 1592 a 1596.

7.- El principio general sobre responsabilidad civil de riva del hecho ilícito y está contenido en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal; toda conducta que vaya contra las buenas costumbres o que viole el ordenamiento jurídico, se sanciona con la determinación de las obligaciones que derivan en la indemnización de los daños y perjuicios producidos.

8.- La responsabilidad por el hecho ajeno es producto de una conducta ilícita realizada por una persona que está bajo el cuidado de otra; por consiguiente, el sujeto que tiene la custodia debe reparar los daños que ocasionen sus hijos, pupilos o dependientes.

9.- La responsabilidad a causa de las cosas supone la -- posesión de un bien con el que se causa un daño por falta de di ligencia.

10.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 incluyó, por primera vez (en su capítulo relativo a los recursos) al Juicio de Responsabilidad Civil, copiándolo literalmente de la legislación procesal Española.

11.- Las definiciones de diversos autores mexicanos y -- los preceptos contenidos en los artículos 728 al 737 del Código Procesal Civil determinan la naturaleza jurídica del Juicio de Responsabilidad Civil como todo un juicio por virtud del cual -- se hace valer la responsabilidad civil de jueces o magistrados-- que aplicaron la ley mediante conductas negligentes, o revelando ignorancia inexcusables por lo que atendiendo a su naturaleza jurídica, debe entenderse reglamentado en el título VI del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

12.- El Juicio de Responsabilidad Civil está sujeto, en -- tre otros, a los principios procesales señalados por los artículos 8, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a los gobernados una justi cia apegada a la norma suprema.

13.- La base legal del Juicio de Responsabilidad Civil se desprende de los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles, siendo los jueces y magistrados los únicos sujetos que pueden ser demandados en dicho juicio.

14.- En el supuesto de que hayan participado varias personas físicas en el conocimiento de un solo asunto, en su carácter de jueces, ya sea por recusación, por excusa, por renuncia, por incompetencia, etcétera, debe demandarse a quien incurrió en negligencia o actuó con ignorancia. Si se trata de la actuación de los magistrados la responsabilidad se considerará solidaria por lo que debe demandarse a todos los magistrados si incurrieron en las conductas que se señalen como causales del Juicio de Responsabilidad Civil.

15.- Dentro de los requisitos de procedibilidad del Juicio de Responsabilidad Civil encontramos los siguientes: el relativo a la violación de las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; la procedencia de la demanda de responsabilidad civil después de concluido el pleito, bien por sentencia o auto firme; el agotamiento de todos los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga que tuvo su origen la responsabilidad; y finalmente el que postula la improcedencia de la demanda sino se acompaña certi

ficación o testimonio que contenga la sentencia o la resolución en que se suponga causado el agravio y las actuaciones que manifiesten la infracción a la ley.

16.- El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se limita al supuesto de violación a las leyes por descuido o falta de reflexión, dejando sin regulación los casos de infracción a las leyes por intención, por lo tanto el vocablo negligencia debe sustituirse (mediante la reforma correspondiente) por la palabra culpa, que comprende la actitud dolosa y negligente.

17.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 729, descuida el principio relativo a la justicia pronta y expedita porque señala que la demanda de responsabilidad civil procede hasta la conclusión del pleito que dió origen a tal responsabilidad; de tal suerte, el afectado tiene que esperar hasta que se decida la controversia de fondo, luego de agotar todas las instancias y los recursos procedentes.

18.- Los documentos que deben acompañarse a la demanda de responsabilidad civil constituyen elementos de prueba; por ejemplo la sentencia de primera o segunda instancia que con -

tenga el agravio o violación que se alega como causal en el Juicio de Responsabilidad Civil y todos aquellos que acrediten la incorrecta aplicación de la ley por parte del juzgador.

19.- La persona que puede ejercitar la acción de responsabilidad civil es la parte perjudicada y si fallece, corresponde a sus herederos, siempre y cuando no haya prescrito dicha acción.

20.- La acción de responsabilidad civil debe prescribir en un año contado a partir del día siguiente en que se notificó la sentencia o auto firme que puso fin al litigio y no a partir del momento en que se dictó la sentencia o resolución. Por lo tanto se propone la reforma correspondiente al artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que contenga el criterio que se propone en esta conclusión.

21.- El Juicio de Responsabilidad Civil carece de aplicación práctica por tres razones; la primera razón corresponde a la dificultad de probar la existencia de negligencia o ignorancia inexcusables; la segunda razón consiste en que algunos litigantes carecen de suficiente valor para demandar a los jueces o magistrados que han violado la ley en -

el ejercicio de sus funciones; la tercera razón deriva del contenido del artículo 734 de nuestro Código de Procedimientos Civiles ya que el afectado podrá interponer el amparo directo como último recurso, pero la sentencia del Tribunal de Amparo no podrá determinar que el juez o magistrado actuó con negligencia o ignorancia inexcusables.

22.- El actor y el demandado en el Juicio de Responsabilidad Civil tienen una serie de derechos, cargas y obligaciones entre los que figuran el derecho de acción que corresponde al actor para promover la actividad jurisdiccional con el objeto de resolver su situación litigiosa y el derecho de defensa de la parte demandada para contradecir las pretensiones del demandante, tales derechos implican una serie de cargas como son la interposición de la demanda por la parte actora y la contestación de la misma por conducto de la parte demandada; el derecho probatorio para demostrar los hechos que exponga el actor y las excepciones que oponga el demandado; el derecho a impugnar las resoluciones judiciales.

23.- El procedimiento del Juicio de Responsabilidad Civil es el que corresponde al Juicio Ordinario Civil y consta de las siguientes etapas procesales: la etapa postulatoria, en donde figura la demanda, la contestación y la audiencia previa

y de conciliación, en esta audiencia el conciliador adscrito a los juzgados propondrá alternativas de solución al litigio y se procederá a depurar el procedimiento y a resolver las excepciones planteadas; en la etapa probatoria surge el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas por parte del actor y el demandado (juez o magistrado); la etapa conclusiva tiene por objeto dar la oportunidad a las partes para que realicen los alegatos referentes a la acción de responsabilidad civil y a las excepciones que quedaron probadas en el debate preliminar; la etapa resolutive se aboca al dictamen de la sentencia definitiva que absuelve o condena al juez o magistrado; en caso que condene a tales funcionarios, éstos quedan obligados a cubrir la indemnización que comprende los daños y perjuicios más el pago de costas procesales; y finalmente la etapa impugnativa, donde procede entre otros, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que dicten los jueces de primera instancia sobre la responsabilidad civil de los jueces de paz y contra todos aquellos autos que se dicten durante el procedimiento; el mencionado recurso es improcedente en los casos de sentencias dictadas sobre la responsabilidad civil de los jueces de primera instancia y los magistrados porque el proceso es de única instancia. También son procedentes los recursos de queja, de revocación (resposición) y el de apelación extraordinaria (en los casos de juicios enderezados contra jueces-

de paz, de primera instancia o magistrados).

24.- El Juicio de Amparo Directo procede cuando la sentencia que puso fin al Juicio de Responsabilidad Civil se estima que causó agravios al quejoso, en virtud de violaciones a las leyes del procedimiento.

25.- El amparo indirecto es procedente contra actos que realicen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o los juzgados adscritos a dicho tribunal, ya sea fuera del Juicio de Responsabilidad Civil, dentro del mismo o después de haber concluido, cuando aquéllos tengan sobre las personas o las cosas, efectos de imposible reparación.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1986.

ACUÑA ANZORENA, ARTURO. Estudios sobre la Responsabilidad Civil. Editorial Platense. Argentina 1963.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Civil y Familiar. - Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México 1986.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Cuarta - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA. Responsabilidad. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina 1967.

BONASI BENUCCI, EDUARDO. La Responsabilidad Civil. Traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Ferrás Kaluy. Editorial Bosch, Barcelona. 1958.

BORELL MACIA, ANTONIO. Responsabilidades Derivadas de Culpa - Extracontractual Civil. Editorial Bosch, Barcelona 1942.

BURGUOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.; Vigésimatercera Edición, México 1986.

DE AGUILAR DIAS, JOSE. Tratado de la Responsabilidad Civil.-- Traducción de Juan Agustín Moyano. Editorial José M. Cajica-- J.R. S.A., México. Lima, Buenos Aires 1957, Tomo I y II.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.; Quinta Edición México 1961.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

GARCIA GALLO, ALFONSO. Manual de Historia del Derecho Español
Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid 1984, Volumen I.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Tri-
llas. Tercera Edición. México 1987.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. UNAM, Sex-
ta Edición. Colección de Textos Universitarios, México 1983.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. -
Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico-
Mxicano. UNAM. México 1984, Tomo VIII.

LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica al Derecho Espa-
ñol. Ediciones Ariel, Barcelona 1970.

MAZEAUD HENRI Y LEON Y MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Ci-
vil. Parte Segunda. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Casti-
llo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960. -
Volumen 2.

MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Tratado Teórico y Prácti-
co de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tra -

ducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1962. Tomo I, Volumen 1 y 2, Tomo II, Volumen 1.

MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1928. Ediciones Lex, México 1946.

OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1976.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Har - la, S.A., Segunda Edición. Colección de Textos Universitarios, México 1985.

PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1960.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. - Editorial Espasa - Calpe S.A., Madrid 1970.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A., Décimotercera Edición, México 1985. Tomo II.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Editorial el Foro, México 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Editorial el Monitor Republicano, México 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Editorial el Foro. México, Distrito Federal, 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México 1989.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Edición. México 1989.

JURISPRUDENCIA 1917-1985, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Editorial Mayo, S.R.L. México, D.F., 1985.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -- POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LICENCIADO AGUSTIN TELLEZ CRUCES -- Editorial Mayo, S.R.L. México, D.F., 1979.